



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 16 de septiembre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“Ormeño, María Celeste y otros s/secuestro extorsivo” (Expte. N° FCB 2365/2023/TO1)**, que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal No 1 de Córdoba, presidido por el Juez de Cámara, **Dr. Julián Falucci**, e integrado por el Juez de Cámara, **Dr. Jaime Díaz Gavier** y la Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**; actuó como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedian** y los Defensores Públicos Oficiales **Dr. Rodrigo Altamira** en ejercicio de la representación técnica de María Celeste Ormeño, D.N.I. N° 18.424.456, de cincuenta y tres años, nacido el siete de septiembre de 1967 en la ciudad de Córdoba, hijo de Ramona del Valle Villafañe, padre de cuatro hijos mayores de edad, con domicilio en calle Alanis n°5641 de B° Villa el Libertador de esta ciudad de Córdoba, de ocupación pintor y tornero, de estado civil soltero, con secundario completo, actualmente estudiando la carrera de Filosofía, sin adicciones, que padece la enfermedad de parkinson, que cuenta con una unificación de penas dictada por el Tribunal Oral de San Juan imponiéndole una condena de treinta años de prisión; **Dr. Jorge A. Perano** en ejercicio de la representación técnica de Héctor Fabián Ormeño argentino, DNI N° 18.772.492, nacido en la ciudad de Córdoba el día 25 de enero de 1962, hijo de José Ormeño y Carolina del Valle Orieta, soltero, con instrucción, que no trabaja, y con domicilio en calle 9 de Julio Manzana 69 casa 6, de B° Marques Anexo de esta ciudad y Bruno Fabricio Chirino argentino, DNI N° 43.963.840, nacido en la ciudad de San Miguel de Tucumán el día 25 de septiembre de 2001, hijo de José Chirino y Mariela Ibáñez, soltero, con instrucción, vendedor ambulante, y con domicilio en con domicilio en calle Belisario López n° 1580 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y la **Dra. Ana María Blanco** en ejercicio de la representación técnica de Julio Nahuel Benavidez Herrera argentino, DNI N° 40.520.032, nacido en la ciudad de Córdoba el 16 de abril de 1992, hijo de Julio Edgar • Silvia Cristina Herrera, soltero, con instrucción, trabaja en albañilería, y con domicilio en pasaje Mocana n° 826 de B° General Bustos de esta ciudad de Córdoba.

Conforme el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 550/579, a los imputados se le atribuye la comisión del siguiente hecho:

“El día 9 de agosto de 2023 siendo aproximadamente las 20:30 horas, BRUNO FABRICIO CHIRINO, JULIO NAHUEL BENAVIDEZ HERRERA, HÉCTOR FABIÁN

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

ORMEÑO, MARÍA CELESTE ORMEÑO y VICTORIA MICAELA ORMEÑO (14), secuestraron al menor L.N.L.G., de 17 años de edad, con el objeto de solicitar a cambio de su libertad el pago de una suma de dinero, en concepto de rescate”.

“Así, en el momento en que la víctima se conducía a pie desde su domicilio particular hacia el Gimnasio "Inclub", sito en Bv. Los Granaderos n° 2739 de B° Las Margaritas, a practicar natación, y cuando se encontraba en la ciclovia de calle Quinquela Martín a la altura del Centro Vecinal de barrio Las Magnolias, fue interceptado por JULIO NAHUEL BENAVIDEZ HERRERA Y BRUNO FABRICIO CHIRINO quienes, a punta de pistola, con amenazas para que mantuviera la cabeza gacha y golpeándolo en la nuca cuando la levantaba, lo llevaron caminando por la misma ciclovia en dirección a la villa "El Pueblito", cruzando primero la Av. Monseñor Pablo Cabrera y luego la Av. Cornelio Saavedra. Al cruzar esta arteria, le preguntaron si tenía plata y cuánto podrían conseguir para pagar por su rescate, a lo que la víctima respondió que no tenía plata y que no sabía, pero con suerte conseguirían ochenta mil pesos. Luego caminaron una cuadra más, saliendo de la ciclovia hacia el interior de la mencionada villa a través de un pasaje con calle de tierra, caminando unos metros hasta llegar a una casa de ladrillo visto pintada de color rosa, donde se detienen y lo obligaron a cambiar sus ropas por las que NAHUEL vestía debajo de su pantalón y buzo, y allí lo obligaron a sentarse para realizar una videollamada con su madre, MARIA CELESTE GUDINO, mediante el teléfono de la propia víctima”.

“Siendo las 20:32 horas se realiza dicha videollamada, mediante la cual primero habla la víctima intentando calmar a su madre, y luego NAHUEL le arrebató el teléfono y le dijo que para el rescate querían cien lucas, y que tenía que hacer la entrega ella sola en el kiosco de Bachicha, en pasaje 9 de Julio de la villa El Pueblito. Más tarde, siendo las 20:59 horas recibe una nueva llamada en la que CHIRINO le reclamó el pago del rescate”.

“Posteriormente, los captores llevaron a la víctima encapuchada y caminando una cuadra hacia el interior de la villa, llegando primero a una esquina donde esperan unos minutos, luego a otra esquina donde una mujer les dice que no podían entrar allí, por lo que siguieron caminando hasta un descampado donde le quitan la capucha y la víctima pudo ver un canal, y advertir que NAHUEL ya no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

estaba con ellos, sino que los acompañaba la menor inimputable VICTORIA MICAELA ORMEÑO”.

“Que se sentaron a esperar de ambos lados del canal, hasta que finalmente lo llevaron encapuchado hasta una casa con un portón y un árbol grande en su frente, ubicada aproximadamente a dos cuadras del canal, en cuyo interior se encontraba MARÍA CELESTE ORMENO; allí lo llevaron a la parte trasera, la que se encontraba en construcción, donde esperó aproximadamente media hora bajo custodia de CHIRINO, quien continuaba amenazándolo”.

“Mientras tanto, siendo las 21:11 horas NAHUEL llamó nuevamente a MARÍA CELESTE GUDIÑO, quien le ofreció hacer transferencia bancaria en vez de llevar la plata en efectivo, aceptando los captores que le transfirieran los cien mil pesos a una cuenta a nombre de EVELYN ANDREA BARRERA, pero como hubo problemas para realizar dicha transferencia, finalmente acordaron en entregar una parte en efectivo y otra mediante transferencia desde un cajero automático”.

“Pasadas las 21:35 horas, el padre de la víctima, luego de recibir una videollamada de los captores a su teléfono desde el de su hijo, se dirigió a la casa de un primo de su esposa que le prestaría cien dólares, y que junto a los veinte mil pesos en efectivo que él llevaba, serían parte del rescate a pagar”.

“Seguidamente el padre se dirige junto al Sargento LUCAS MARCOS GUEVARA, del Departamento Antisecuestro de la Policía de la provincia, a realizar dicho pago, hacia barrio Marques Anexo, más precisamente el sector denominado “El Pueblito”, y en el trayecto el policía advirtió que los seguía una camioneta Ecosport color negro dominio colocado EIP281, la que cuando transitaban por calle Pimentel, a cinco cuadras aproximadamente de la calle De La Recova, dobla hacia la izquierda, y cuando llegan a dicha calle, aparece de nuevo cortándoles el paso, obligándolos a bajar por esa calle hacia el pasaje 9 de Julio, donde debían dejar el dinero en el kiosco de Bachicha ubicado al fondo, cerca de calle Ávila y Quirós”.

“Al momento en que ingresaron al pasaje 9 de julio, la camioneta se frena en la bocacalle como impidiendo que pudieran salir para atrás, y al cabo de unos segundos aparece a unos cien metros NAHUEL, llamándolos con sus manos, y al llegar a su lado le dijo al padre de la víctima “dame la plata, dame la plata, y andá a depositarme lo otro”, siéndole entregada una suma aproximada de veinte mil

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

pesos y cien dólares en efectivo. Junto al nombrado se encontraban sentados sobre la vereda, de la mano izquierda, un grupo de cinco personas aproximadamente, atentas y expectantes a la entrega del rescate a modo de campana, custodia e intimidación, dos de ellos portando armas de fuego, uno de los cuales era HÉCTOR FABIÁN ORMENO”.

“A continuación, el padre de la víctima y GUEVARA se dirigieron hacia el cajero automático del CPC de Monseñor Pablo Cabrera para hacer la transferencia solicitada por los captores, y siendo las 22:16 horas el primero recibe una nueva llamada en la que le indicaron que hiciera una transferencia por cuarenta mil pesos a la cuenta antes aportada, a nombre de EVELYN ANDREA BARRERA, y después de realizarla, le indicaron que hiciera otra por la suma sesenta mil pesos a una cuenta a nombre de HÉCTOR FABIÁN ORMENO, quien siendo las 22:53 horas, junto a su hija MARÍA CELESTE ORMENO, retiraron ese dinero del cajero automático del Banco Macro de Av. Juan B. Justo n° 3808 de B° Ayacucho de esta ciudad”.

“Finalmente, JULIO NAHUEL BENAVIDEZ HERRERA volvió a la casa donde la víctima estaba cautiva y le dijo "nos vamos", Y luego de trasladarlo nuevamente por la casa encapuchado, una vez afuera le sacaron la capucha y lo hicieron esperar sentado junto a un árbol, y unos minutos después NAHUEL le dijo que siguiera derecho por esa calle, que iba a llegar a calle Saavedra, y que no corriera; la víctima caminó una cuadra y en la esquina vio que hacia su derecha se encontraba el polideportivo del barrio, cerca de donde vive un amigo suyo, por lo que se dirigió a su casa y allí la madre del nombrado le prestó su teléfono para que se comunique con su familia”.

“Durante su privación de libertad y bajo la intimidación de golpes y amenazas con las armas de fuego, cuya operatividad no ha sido comprobada, los coautores del secuestro desapoderaron a la víctima del celular y ropa que vestía.”

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y en tal supuesto, son sus autores los acusados? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cual es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR.

JULIAN FALCUCCI, DIJO: El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de Julio Nahuel Benavidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido los delitos de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, minoridad de la víctima y cobro de rescate, en concurso ideal con robo calificado por uso de armas de operatividad no comprobada (conf. arts. 54, 166 y 170 primer párrafo incs. 1 y 6, todos del Código Penal), en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal); y de Héctor Fabian Ormeño y María Celeste Ormeño, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, minoridad de la víctima y cobro de rescate (arts. 170 1er párrafo incs. 1 y 6 del Código Penal), en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

Ello, según surge del requerimiento fiscal transcrito al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Señor Fiscal General consideró la prueba reunida en el proceso y concluyó que no había dudas acerca de la existencia del hecho, como así también la participación de los imputados.

En cuanto a la existencia del hecho, valoró las declaraciones de la víctima, del padre de la víctima, las grabaciones de las cámaras de seguridad y encontrarse documentado el pago de rescate.

Respecto a la participación de Benavidez, se refirió a la declaración de la víctima -quien lo describió en su fisonomía y manifestó que a uno de los secuestradores le decían "Nahuel"-, las declaraciones del oficial Guevara y del padre del damnificado que lo reconocieron como la persona que cobró el rescate en efectivo, también por la declaración de Evelyn Barrera -prima de Benavidez, receptora del pago de rescate que se hace por un medio bancario-, quien en su declaración se mostró ofuscada con Benavidez porque le pidió el CBU para que le pagaran un parlante que había vendido por Marketplace, y que ella con buena fe se lo aportó, que nunca se imaginó que Nahuel que era su primo la iba a exponer de

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

esa manera pidiéndole el CBU para el pago de un rescate de un secuestro extorsivo. Y, finalmente, porque el mismo imputado en su declaración aceptó los hechos.

En relación con la participación de Chirino, sostuvo encontrarse acreditada su participación por la descripción que dio la víctima a la hora de individualizarlo, también declaró que había una mujer durante el hecho y que ella se refería a uno de los autores como “Bruno”, personal antisequestro hizo averiguaciones de rigor y pudo constatar que Bruno Chirino vivía en las inmediaciones que se produce el pago del rescate. Y al momento del allanamiento, estaba en la casa allanada junto con otros dos de los acusados.

También en su caso, reconoció la existencia del hecho, dijo al igual que Benavidez que estaban drogados al momento de cometerlo y que lo hicieron para conseguir droga para seguir consumiendo.

En relación con la participación de Héctor Ormeño, sostuvo que durante la investigación de la división antisequestro se lo ubica en dos momentos: primero cuando se hace el pago del rescate, Ormeño estaba presente a modo de presencia intimidante, de “campana”, en un grupo de personas que estaban al lado del vehículo del padre de la víctima cuando se hace el pago del rescate. Expresó que Ormeño es descripto en este sentido por Guevara, quien al acompañar al padre de la víctima a hacer el pago, vio a los sujetos que estaban alrededor, y reconoció que había uno que tenía pelo blanco, barba blanca y una campera tipo parka verde.

Con posterioridad la fiscalía ubicó a Ormeño retirando del cajero automático parte del dinero pagado por el rescate, junto a su hija. Está captado por las cámaras del banco, y los informes acreditan la extracción del dinero. Guevara identifica que la misma persona que se ve de barba blanca en las imágenes del cajero, es el mismo sujeto que estaba al lado del auto cuando se hace el pago de rescate, en posición expectante y amenazante. Inclusive en el allanamiento al domicilio se secuestra la campera tipo parka verde que vestía esa noche.

En cuanto a la participación de María Celeste Ormeño alegó que la nombrada se encontraba en el domicilio donde mantenían en cautiverio a la víctima y también le reprochó haber colaborado en el hecho yendo junto a su padre a retirar del cajero automático el dinero producto del delito (situación documentada por las cámaras de seguridad e incluso reconocida por la encartada).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora, en relación a la presencia en el domicilio, lo acreditó con la declaración de la víctima cuando relató que había una mujer robusta, que tenía relación con los otros sujetos que vivían ahí, que tenía puesto unas pantuflas de características como las que luego fueron secuestradas del domicilio, donde efectivamente vivía María Celeste.

Continuó su alegato rebatiendo las posiciones exculpatoria que los imputados sostuvieron durante sus declaraciones, en relación al consumo de estupefacientes por parte de Chirino y Benavidez Herrera, si bien no puso en duda de que los mismos son personas consumidoras, no se encontraban en estado de inconsciencia cuando se consumaba el hecho, podían dirigir sus acciones, demostraron tener plena consciencia; luego, en relación con lo manifestado por Benavidez Herrera de que lo que quisieron hacer fue un robo y no un secuestro, se encuentra rebatido con la descripción de los actos que realizó de principio a fin, relatando un secuestro pero queriendo calificarlo como robo.

En relación con la posición de los imputados de que la víctima mentía, que nunca portaron un arma, reprodujo una llamada telefónica a la central de policía de un vecino que denunció cuándo vio que estaban ingresando a la víctima a la villa, detallando que lo llevaban a punta de pistola, que era un chico de aproximadamente quince o dieciséis años, que lo llevaban caminando cerca del parque educativo norte, dirección Francisco Suarez y del Molino, que uno de los secuestradores iba armado diciéndole por teléfono a la madre del chico que si no llevaban la plata lo iban a matar, que los secuestradores estaban vestidos con camperones de Talleres con la cara encapuchada y el chico tenía puesto short negro, remera negra y zapatillas negras; tras lo cual sostuvo que esa llamada demostró que la víctima no mentía.

Ahora, en relación con lo sostenido por Héctor Ormeño de que el mismo no participó en el hecho, encontró rebatida dicha posición con la declaración de Guevara de haberlo visto al momento del cobro en efectivo del rescate.

Finalmente, en relación con lo sostenido por María Celeste Ormeño, quien dijo que se encontraba inmersa en una relación tóxica con su ex pareja (Benavidez) y que no actuó de manera activa en el hecho, el Fiscal General sostuvo que su actuación si fue de manera activa por haber ido a cobrar el rescate al cajero automático sabiendo que en su domicilio tenían secuestrada a una persona.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Luego, enmarcó jurídicamente la conducta de Julio Nahuel Benavidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino en el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, minoridad de la víctima y cobro de rescate, en concurso ideal con robo calificado por uso de armas de operatividad no comprobada (arts. 54, 166 y 170 primer párrafo, incs. 1 y 6, todos del Código Penal) en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal); y Héctor Fabián Ormeño y María Celeste Ormeño, por haber cometido el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, minoridad de la víctima y cobro de rescate (arts. 170 primer párrafo, incs. 1 y 6 del Código Penal) en calidad de partícipes secundarios (art. 46 del Código Penal).

Por último, y tras mensurar circunstancias atenuantes y agravantes, solicitó se condene a Julio Nahuel Benavidez Hererra a la pena de dieciséis años de prisión, con declaración de reincidencia, a Bruno Fabricio Chirino a la pena de catorce años de prisión, a Héctor Fabián Ormeño a la pena de seis años de prisión y a María Celeste Ormeño a la pena de cinco años de prisión y se evalúe si las circunstancias de violencia de genero invocada y comprobada amerita imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido.

A su turno, el Dr. Rodrigo Altamira, se pronunció por la absolución de su asistida.

Sostuvo que la presencia de María Celeste en el inmueble donde estuvo retenida la víctima, no se encuentra acreditada con la certeza necesaria para una condena, que la única persona que la pudo percibir con sus sentidos -la víctima- no logró identificarla como si lo hizo con el resto de los acusados. Y que, en caso de que se afirme que la nombrada estaba presente en el domicilio, no hay acción típica, citando el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal “Toranzo Gustavo Alberto y otros s/recurso de casación” causa Nº 22018529/TO1/CFC15.

Ahora, con relación al momento en que su defendida asiste al cajero automático, señala que dicha acción sucedió treinta minutos después de que el hecho delictivo haya finalizado y no se puede participar en un hecho que ya concluyó, salvo que exista una promesa anterior, situación que, sostuvo, no ocurrió en este caso. La intervención de María Celeste Ormeño podría haber sido atrapada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

como una participación secundaria en caso de que hubiese existido acuerdo, y alegó que no existía ningún dato objetivo de que la acusada se hubiese comprometido a efectuar un aporte mientras se ejecutaba el hecho.

Afirmó que nos encontraríamos ante un hecho típico de “encubrimiento por receptación” previsto en el art. 277 inc. 1 letra “c” del Código Penal, quedando atrapada por la excusa absolutoria prevista en el inc. 4, que hace a la preservación del vínculo familiar, ya que era hija de Héctor Ormeño y pareja de Benavidez Herrera, con el plus de que se encontraba sometida bajo un contexto de violencia de genero.

Continuó aclarando que no podría encuadrar la conducta de su defendida en la figura de encubrimiento prevista en el art. 277 inc. 1 letra “e”, ya que ese tipo legal se dirige a aquellas personas que prestan una ayuda para asegurar el botín, es decir que hay un plus que es recibir el dinero y dárselo a otra persona. Sostuvo que tampoco se da la agravante de lucro previsto en el inc. 3 letra “b” ya que no se encuentra acreditado que Ormeño haya concurrido al cajero para que le den parte del dinero, sino que la hipótesis mas simple responde a un contexto de violencia de género, habiendo ido a retirar el dinero por un pedido expreso de quien intervino en el hecho y era su pareja.

En conclusión, solicitó la absolución de su asistido en virtud de que el hecho que se le atribuye fue posterior a la finalización del delito, que impide considerarla como participe secundaria, no existiendo acuerdo previo. Debiendo calificar su hecho como un encubrimiento, en los términos del art. 277 inc. 1 letra “c” del Código Penal, resultando de aplicación la excusa absolutoria prevista en el inc. 4 al haber obrado en favor de las personas que están expresamente indicadas en la citada norma.

De manera subsidiaria también solicitó la absolución de María Celeste Ormeño alegando que la misma no podría haberse motivado o conducirse frente al hecho de una manera distinta, por estar inserta en un contexto de violencia de género, que se debe analizar el caso con perspectiva de genero respetando los compromisos internacionales, la Convención de Belem do Pará y las reglamentaciones internas, que su asistida se encontraba en una situación de peligro constante -lo que se encuentra acreditado con la sentencia acompañada en la primera audiencia de debate-.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

A su turno, el Dr. Jorge Perano solicitó la absolución de Bruno Fabricio Chirino y de Héctor Fabián Ormeño

En relación con Chirino, consideró que el acusado desplegó acción, pero no hubo culpabilidad por falta de conciencia, ya que estaba drogado y no sabía lo que hacía. Para esto valoró el resultado de un informe psicológico elaborado por una profesional de la Defensoría General de la Nación, que dice que Chirino careció de la facultad de autoconducta al momento de los hechos.

En tanto que respecto de Héctor Ormeño, sostuvo que no participó del secuestro, que nunca lo vieron con los otros imputados, que tampoco la víctima lo mencionó ni lo vió. Que el padre de la víctima relató cómo fue la entrega del dinero en la vía pública y no mencionó a Ormeño. Que el único que incorpora a Ormeño a los hechos es el policía que acompañó al padre de la víctima, en forma tardía.

Agrega que este policía en su declaración de fs. 426, dijo que vio cinco sujetos sentados en el piso y uno tenía una campera parka verde. Lo que no se le puede escapar es que Ormeño tiene una barba blanca. Circunstancia que Guevara indica recién en su segunda declaración. Es decir, que hasta aquí lo único que estaba probado era que Héctor Ormeño fue al banco, al cajero, acompañando a su hija a buscar la plata. Señala que existen muchas dudas respecto de su participación, con lo cual cabría la absolución de su defendido por este motivo.

Por lo reseñado y al no haber vinculación con los hechos solicita se declare la absolución de su defendido Héctor Fabián Ormeño con expresa reserva de casación

Finalmente, a la hora de alegar, la señora Defensora Oficial, Dra. Ana María Blanco, en relación con su asistido Julio Nahuel Benavidez Herrera, sostuvo que debe declararse la nulidad por violación de la cadena de custodia de la grabación de la línea 911 y de la concurrencia de la víctima al lugar del hecho para un reconocimiento, junto al policía de antisequestros.

Manifestó que se debe efectuar una exclusión probatoria de esos elementos y declarar la nulidad de la desgrabación de fs. 63/66. Consecuentemente, planteó la nulidad de los allanamientos que se efectuaron producto de los reconocimientos.

En relación con el delito, señaló que el móvil del accionar de su defendido fue el robo del celular de la víctima, no secuestrar al menor. Que solo caminaron

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hasta el lugar donde vive el acusado por la alta circulación que había en la zona donde interceptan al menor y se fueron al lugar donde iba a ser más fácil quedar impunes por el robo. Planteó que faltaba el tipo subjetivo del secuestro.

Consideró que existía un error de tipo en el caso, ya que el imputado está psíquicamente condicionado por el consumo de estupefacientes desde hacía largo tiempo. Por lo que propuso un cambio de calificación y se encuadren las conductas como extorsión, estafa y privación ilegítima de libertad sin ánimo de lucro.

Sostuvo que no hubo pluralidad de sujetos, ya que María Celeste no tuvo que ver en nada y Héctor Ormeño tampoco. Que tampoco correspondía la agravante de la minoridad de la víctima, por no aparentar la edad que tenía.

En cuanto al robo agravado con arma no habida, sostuvo que no está fundado ni probado que se haya usado un arma. Que el celular no se encontró y tampoco se probó el desapoderamiento por parte de Benavidez, ya que en ese barrio cualquier vecino podría haber robado ese aparato. Sobre el arma no había prueba que mostrase a su defendido con un elemento de ese tipo.

En relación con los pedidos de pena, la Dra. Blanco expresó que los dieciséis años de prisión con declaración de reincidencia que pidió el Fiscal, resultaba totalmente desproporcionado, porque no se valoraron los atenuantes de su asistido, por ejemplo, el consumo diario de cocaína, la circunstancia de que estuvo detenido diez años de los últimos diecisiete, que no se acreditó ninguna lesión física en el cuerpo de la víctima. Sobre el daño moral, no considera que todo lo que le sucede hoy sea producto de lo que sucedió. No tenemos acreditación, ni documentación que indique porque está siendo tratado, quizás hay que ver el contexto familiar de la víctima. Que el único daño probado es el económico. Entiende que para este caso si se mantiene la calificación del art. 170 del Código Penal, la pena no debía superar los ocho años de prisión, sosteniendo el pedido de absolución y en subsidio la pena de cinco años de prisión.

Al momento de prestar declaración en el debate Julio Nahuel Benavidez Herrera manifestó que el día del hecho se encontraba bajo el efecto de la cocaína con Chirino, que salieron a robar un celular para comprar más droga. Que agarraron del brazo al chico, llevándolo al barrio engañado con la idea de robarle el celular. Que en el camino el chico le dijo que tenían doscientos mil pesos en su casa entonces empiezan a ir a su domicilio, pero le advirtió que era familiar de policías.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Declaró que nunca utilizaron una pistola, que nunca caminaría veinte cuadras apuntando con una pistola. Que trasladaron al chico a la zona del Pueblito pero nunca lo amenazó con matarlo, que nunca le taparon la cara ni lo metieron en un domicilio. Que en la casa de Celeste ella le dijo “salí de acá”, que ella no tiene nada que ver en esto.

Declaró que el joven no fue secuestrado ni golpeado, que el hecho no fue planeado sino que surgió en el momento, que nunca atentaron contra la vida del joven. Que el denunciante dijo cosas que no sucedieron, porque que si lo hubieran tenido vendado nunca podría haber visto la zona, ni el árbol que mencionó. Que ellos querían robar para drogarse. Que él engañó a Celeste para que vaya con el padre a buscar el dinero. Que Héctor Ormeño tampoco tenía nada que ver. Insistió en que nunca utilizaron armas. De todos modos, pidió perdón al joven por el daño causado, que nunca su intención fue secuestrarlo, que si fuera así no hubieran pedido doscientos mil pesos.

Por su parte, Bruno Fabricio Chirino declaró y dijo que estaba muy drogado, que consume desde chico, que quiere que esto se termine y volver con su familia.

A su turno, María Celeste Ormeño, la misma hizo uso de la palabra y manifestó únicamente -sin responder preguntas- que el problema lo trajo Benavidez Herrera, ya que tenían una relación tóxica, aclarando que por esa relación Benavidez estuvo preso por violencia de género.

Finalmente, Héctor Fabián Ormeño, declaró que nunca vio a nadie en su casa. En un momento su hija le dijo que lo acompañe y fueron al cajero automático, sin saber el motivo. Señaló que en ningún momento tomó contacto ni con la víctima ni con Nahuel. Que no sabía de dónde sacaba la policía que él estaba allí.

Así las cosas y en lo atinente a la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, a saber, testimonial, documental, informativa y pericial de la que da cuenta el acta labrada por el Señor Secretario que se adjunta a la presente y a la que me remito en honor a la brevedad, se puede aseverar que resultan suficientes los datos probatorios reunidos a los fines de ratificar los extremos facticos de la acusación.

En efecto, en cuanto al hecho descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, resulta prioritario, por su relevancia, ponderar el testimonio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Lautaro Nazareno León Gudiño que, en su condición de víctima, brindó en la audiencia de debate. En tal sentido, declaró que *el día 9 de agosto de 2023, a las 20.00 horas, yendo al gimnasio al cual asistía, lo agarraron dos personas en la ciclovía y lo amenazaron con un arma, destacando que uno de los sujetos la portaba. Le empezaron a preguntar si era una persona en particular -cuyo nombre no recordaba- y lo indagaban acerca de si se trataba del mismo que le había pegado al hermano de esa persona, afirmando ellos mismos que sí era por la ropa que llevaba en ese momento, que era una campera gris con detalles azules en las mangas, le decían que por los detalles azules se daban cuenta que era él.*

Contó que lo empezaron a llevar caminando y le dijeron que si era él lo iban a matar y si no era, lo iban a dejar libre. Al principio se resistió, pero después les entregó su celular y sus pertenencias. Uno de los sujetos le ponía el arma en las costillas y le decía que hiciera silencio que sino lo iba a matar. Empezaron a caminar por la calle Quinquela Martín (paralela a la Cardeñosa), poniéndole una capucha y obligándolo a mirar para abajo, no lo dejaban mirar al frente, agarrándolo bruscamente y bajo amenazas de muerte, golpeándolo. Cuando hizo un pedido de auxilio a una casa, lo golpearon.

Que lo empezaron a llevar más rápido y más fuerte, él se ubicaba en el lugar, sabía que lo estaban llevando para la villa. Que cruzaron Cornelio Saavedra y ahí le dijeron que iban a realizar un secuestro, que iban a pedir cierta cantidad de plata, que si su familia no conseguía ese dinero lo iban a matar. Hacen unos metros más e ingresan a un pasaje sobre mano izquierda, en el cual le dicen que se desnude, le sacan toda la ropa y le ponen la ropa de uno de ellos. Él tenía un pantalón marca Adidas, un buzo gris y una campera marca Columbia, y a toda esa ropa se la ponen ellos. Lo obligan a desbloquear el celular para poder llamar a su mamá para decirle que estaba secuestrado y pedirle cierta cantidad de plata. Cuando está hablando con su madre y explicándole la situación, uno de ellos le arrebató el celular y le dice a la madre que era verdad lo del secuestro, mientras el otro le empieza a pegar patadas en la cabeza mientras su madre veía eso.

Al finalizar la llamada, le devolvieron el buzo gris de él, y le atan la capucha para que no pueda ver nada, le meten las manos en el buzo y empiezan a caminar, lo meten en una casa y en esa casa una persona les dice que ahí no iban a ingresar,

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

que se fueran para otro lado. En ese momento uno de los sujetos se queda con el celular de él en esa casa y el otro lo lleva a un descampado, a donde es el canal entre "El Pueblito" y Newbery, una vez ahí le dice que se tranquilizara, que si preguntaban quién era él debía decir que era primo de ellos, que en todo momento estaban con la pistola al lado, abrazándolo.

Que cuando ven pasar móviles policiales, lo llevaron a otra parte del canal, estaba en un banco al lado de unos juegos y lo trasladan más lejos, al lado de un árbol. En esa situación apareció una chica, a la que nombraban como "Viqui", ella lo agarra y lo vuelven a llevar al banco anterior, que era como una plaza. En esa situación empiezan a hablar de cuánto dinero iban a pedir, él siempre tenía que tener la cabeza gacha porque si los miraba, ellos le pegaban. Luego apareció el sujeto que se había quedado con el celular y le dice que iban a ir a otra casa, que lo venden y lo lleven; así lo hacen y entre los tres lo llevan a una casa que tenía un árbol, que él recuerda habérselo chocado y golpeado la frente. Lo ingresan a la casa, que en la casa había una señora pero no pudo verla bien porque le tapan la cara para que no vea, que en esa casa se escuchaban niños, se escuchaba más de una persona; después lo llevan a una parte trasera de la misma propiedad, donde lo desatan y le sacan la venda de los ojos.

Refirió que él le dice venda al buzo con el que le cubrían los ojos. Cuando le sacan la venda puede ver que estaban en una especie de departamento atrás de una casa, sin revoque, a ladrillo visto, sin techo, lleno de basura y cosas. Lo sientan y le dicen que no hable porque había gente en esa casa, que había niños y preguntaban quién era.

Recordó que uno de los sujetos se sentó al lado de él con la pistola repitiéndole que no hablara, que respirara bajo y que iban a comunicarse con su madre. Si tenían ganas, lo golpeaban.

Pasa un tiempo y llegó el otro sujeto con el celular hablando con su mamá, quien le preguntaba cosas claves para saber si era él, tras lo cual él contestaba como podía. Cuando cortó la llamada, escucha que pasaba cerca el auto del padre, pensó que lo iba a buscar, que ya lo soltaban.

A la hora, el sujeto que tenía el celular regresa con una chica y le dicen que lo iban a soltar pero que no debía mirar a nadie. Entre los tres lo sueltan y lo sacan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de la casa, siempre mirando para abajo, lo sientan en la vereda y le dicen que espere un rato que ya se iba. Lo llevan a la vuelta de la casa y lo hacen esconderse detrás de un árbol. Tras esperar aproximadamente cinco minutos le dicen que por esa calle directo iba a salir a Cornelio Saavedra y que podía irse a su casa, bajo amenazas de que no mire para atrás ni corriera porque lo iban a matar. Empezó a caminar, cuando llegó a la esquina miró para ver dónde estaba para pedir ayuda porque estaba incomunicado, al mirar a la izquierda observa el Polideportivo, dándose cuenta que a unas cuadras vivía un amigo del colegio, por lo que decide pedir ayuda en su casa y se comunican con sus padres. Luego de eso fue a hacer la declaración.

Señaló que producto de este episodio al día de hoy sigue con tratamiento psicológico, que no se recupera, que le cuesta bastante levantarse día a día.

Al ser preguntado por el señor Fiscal si siempre se atendió con la misma profesional, la víctima declaró afirmativamente, siempre con la misma, que le hizo una certificación que tiene disponible y está de acuerdo con aportarla a la causa. Dicho certificado de fecha 29 de julio de 2024, elaborado por la Lic. Lobo Domínguez Paula, incorporado al debate, da cuenta que Lautaro Nazareno León Gudiño esta actualmente realizando un proceso terapéutico, que presenta un cuadro de ansiedad generalizado con episodios depresivos agudos lo cuales afectan su funcionamiento diario y bienestar emocional.

Siguió contando que por el trauma que vivió tiene un diagnostico que es ansiedad por depresión. Lo empezó a sentir después del hecho. Dice que es una herida demasiado grande, que lo que sufrió esas horas le provocaron mucho daño, que no volvió a ser la misma persona de antes, ya no es alegre, piensa que ese día estaba tan bien y la noche fue espantosa. Que a su familia le repercutió muchísimo, las primeras semanas lloraba todo los días y su familia lo acompañó en todo momento intentando comprenderlo al igual que sus amigos. Nunca más pudo volver a asistir al gimnasio. En ese momento iba al secundario, tenía planes de estudiar al terminarlo. Pero luego del secuestro, le costaba levantarse, se sentía solo, tuvo que dejar de estudiar, había empezado a estudiar Comercio Internacional

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Al ser interrogado por el arma, describió haber visto dos: una 9 milímetros y un revolver. La de 9 milímetros la vio cuando lo llevaban al comienzo y el revólver cuando lo escondieron detrás del árbol en el momento de la liberación, que quedaba a la vuelta de la casa.

Aseguró que durante el secuestro le pegaron con los puños, no con el arma. Él nunca se resistió ni trató de escapar por medio.

Le quitaron las pertenencias, celular, auriculares y nunca volvió a recuperarlos.

Cuando estaba secuestrado en la casa escuchó el ruido del auto del padre, a una distancia aproximada de media cuadra, un ruido de estar en marcha, como si hubiese pasado. Dijo que reconoció ese sonido porque el motor del auto de su padre hacía un ruido característico.

Escuchó que los captores dijeron los siguientes nombres: Cristian, Bruno, Nahuel y Viqui. Se llamaban entre ellos así, cuando se comunicaban con él.

Que el hecho fue en agosto del 2023, que la temperatura de la noche era fría, que le sacaron la ropa. Cuando estaba en la zona del canal no estaba sin ropa pero con un short demasiado corto, muy cercano a ser un boxer.

Al ser preguntado por el Fiscal por la forma en la que se conducían los sujetos, que si parecían drogados o alcoholizados, el respondió que uno de ellos, con el que más tiempo estuvo, estaba muy quieto pero muy enojado, cuando le preguntaba algo él le respondía muy mal o le pegaba. Este sujeto tenía rasgos nortños y hablaba como si no fuese de acá, nariz fina de costado, morocho, más bajo que él, de aproximadamente 25 años, de contextura física gordito, pero al tener una campera inflable no se lo podía observar bien. Capucha, campera azul y pantalón azul oscuro sin marca, tenía líneas blancas como si fuera de Adidas pero no decía Adidas. Éste era el que tenía el arma.

Que el otro era una persona normal, se lo veía bien. Tenía barba de aproximadamente tres días, le faltaban dientes delanteros de arriba y no sabe si del lado de abajo, flaquito, se le notaban mucho los pómulos, de aproximadamente poco más de veinticinco años, tonada cordobesa, con tatuaje en uno de sus brazos. Llevaba puesto un conjunto de talleres, pantalón azul oscuro con detalles color bordó de la mitad de la rodilla hacia la cintura, y arriba una campera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Declaró que *con posterioridad al hecho, cuando la policía estaba investigando, fue al lugar con dos policías, pudo ir al lugar ubicándose desde la casa de su amigo, que era a la vuelta. Reconoció la casa por el árbol y el portón de chapa.*

Al ser consultado por la Dra. Blanco por los golpes que manifestó haber recibido, que en qué parte del cuerpo fueron, sostuvo que *el primer golpe fue a pocos metros del nudo vial, cuando lo agarraron, en la parte superior del labio, que se le hinchó y le sangró. También le pegaron patadas en la cabeza, en el hombro y en la nuca.*

Al ser consultado por el Dr. Diaz Gavier si la mujer que estaba en la casa donde lo llevaron se llamaba "Viqui", sostuvo que *no, la mujer que estaba en la casa no sabe cómo se llamaba. Que "Viqui" se llamaba la mujer que acompañó en el momento en que lo tuvieron en el canal, pero no es la misma mujer que estaba en la casa. "Viqui" tenía los rasgos igual que uno de los hombres, era morocha, tonada como de afuera, flaquita, tenía pantuflas de diferentes colores (negra y marrón) y calza negra. Le decía que no la miraba en varias oportunidades. Y después la volvió a ver antes de que lo liberen, fue quien lo escondió atrás del árbol.*

Que esta mujer no era la misma que estaba adentro de la casa, a esa mujer solo la vio de reojo y pudo ver que era una mujer grande de tamaño, más de treinta años aproximadamente.

En relación con los nombres utilizados por quienes lo retenían manifestó que *"Cristian" era el que tenía el arma, medio norteño. "Nahuel" era el otro. "Bruno" también se decían entre uno de los dos, reemplazaron alguno de los dos nombres por "Bruno". Al que le faltaban las piezas dentales le decían "Nahuel".*

El preciso y circunstanciado relato de la víctima, que luce veraz, coincide sustancialmente con el brindado en la audiencia de debate por el de su padre, **Darío Gabriel León**. En efecto, el nombrado dijo que *el día del hecho estaba yendo al gimnasio y en eso se acercó otro de sus hijos para avisarle que habían secuestrado a Lautaro. Cuando llegó a su casa que está a una cuadra del gimnasio, se encontró con la situación: su esposa desesperada y alterada porque habían secuestrado a Lautaro, destacando que estaba en comunicación con videollamada y que solicitaban dinero. Trató de tranquilizarla y de llevar la situación para que a Lautaro no le pase nada, porque manifestaba que le estaban pegando.*

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

En medio de este cuadro tomó contacto con esta gente a través de la videollamada y le exigen un monto de dinero determinado: doscientos mil pesos. Cuando le manifiesto que no tenía en ese momento y que iba a tratar de juntar algo le respondieron: lo que vos tengas televisores, lo que tengas a mano, tipo electrodomésticos, me lo traes a tal lugar y me lo entregas. El declarante que tenía en ese entonces poca plata, les explicó que para hacer transferencia debía ir al cajero porque no contaba con clave Token, así que juntó el dinero que el que contaba y decidió salir con su auto.

Refirió que en ese momento ya había llegado gente de la Policía en su casa, de la división antisequestro, y se le acercó un personal de civil identificándose a través del celular como “el indio”. Con esta persona fueron a hacer la entrega del dinero. Previo a eso pasaron por un lugar para buscar cien dólares y de ahí se dirigen al lugar pactado para la entrega.

Precisó que a través de la videollamada le venían comunicando hacia dónde tenía que ir, el destino que era el quiosco de “Bachicha”, algo así, que ya le iban a informar, que una mujer le iba a recibir el dinero, y que después iban a liberar a Lautaro. Subió a su vehículo con el policía y se adentraron al barrio Marques de Sobremonte. En un momento se corta la comunicación porque estaba manejando, detuvo el vehículo a la altura de Cornelio Saavedra y otra calle que no recordaba, para ver si se lograban comunicar nuevamente para guiarse bien en la dirección, y en ese momento recibe nuevamente la indicación de que se dirija al bar de Bachicha. Siguió derecho, percatándose que un vehículo no identificable los estaba siguiendo cuando empezaron a ir hacia al lado de lo que sería el sector del Pueblito.

Precisó que cuando ingresaron al sector en un momento se pasaron de largo de la intersección, por lo que retrocede -siempre con el otro vehículo cerca- e ingresa sobre un pasaje, ya que una persona les indica que el bar de bachicha estaba a media cuadra. Cuando está llegando vió un grupo de gente sentada a la izquierda de su vehículo, había varias personas, bastante sospechosos, tenía temor. En ese momento sale al cruce un hombre de mediana estatura con una capucha de gimnasia a la altura de la nariz con una visera, haciendo señas de frenar el vehículo. Así lo hace y pudo percibir que ese sujeto tenía la mano adentro de la campera,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

pero sin lograr ver qué tenía. Le hace bajar el vidrio del vehículo y cuando lo hace le entrega el sobre con el dinero, había juntado los cien dólares que yo había pasado a retirar.

En ese momento, la persona que se había acercado al auto le dice “ándate hasta el cajero más cercano y transferime el saldo”, el resto de lo que ellos habían solicitado, haciéndole señas para que siguiera derecho. Entonces sale de allí y se dirige a un cajero automático ubicado en la avenida Monseñor Pablo Cabrera. En ese momento le pasan dos CBU, de los cuales a uno le transfirió cuarenta mil pesos, y como le exigieron más, al otro le envió sesenta mil pesos, que es lo que le quedaba en la cuenta. Apenas logró hacer esa última transferencia recibe la llamada el personal policial que a Lautaro ya lo habían liberado, por lo que regresó a su domicilio y pocos momentos después se reencontró con su hijo.

Al ser consultado por el Fiscal sobre la visera que tenía el que le recibió el dinero, dijo que tenía como una gorrita, que no recordaba si tenía alguna inscripción.

En relación con los sujetos reunidos cuando fue a entregar el dinero en efectivo, dijo que estaban a un costado, que le dio una impresión de que estaban controlando algún movimiento o accionar, miraban su auto, eran aproximadamente cinco personas, abrigados con camperas y viseras lo que les impedía verle las caras.

Con respecto al vehículo que lo siguió dijo que se trataba de una camioneta tipo Peugeot Partner.

Relató que las transferencias las hizo desde el cajero ubicados en el C.P.C. de la calle Monseñor Pablo Cabrera y que los llamados que recibía provenían del celular de Lautaro que nunca se recuperó.

Aseguró que al reencontrarse con su hijo, lo vio muy asustado, que tenía una vestimenta distinta a la utilizó cuando había salido para el gimnasio, que estaba nervioso, que lloraba. Al ser preguntado por si tuvieron consecuencias o secuelas psicológicas en la familia por este hecho dijo que si, sobre todo Lautaro, que su institución les brindó apoyo psicológico, Lautaro no dormía de noche, temblaba, en una época estuvo medicado con Clonazepam, que no podía mantenerse en pie porque eran medicaciones fuertes, empezó a hacer terapias

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

alternativas para no estar tanto tiempo medicada. Que antes de este hecho Lautaro nunca había necesitado medicación. Que tuvo un cambio en sus rutinas, que era una persona distinta, que todos lloraban por lo que había sucedido, que este hecho les cambió la vida a todos.

Al ser preguntado por el Dr. Altamira sobre el horario en el que supo que habían liberado a su hijo dijo que *debe haber sido después de las 22.00 horas seguro, aproximadamente 22.30 horas, desde la última transferencia pasaron muy pocos minutos, no más de cinco minutos.*

Al ser preguntado por la Dra. Blanco sobre la concurrencia de la policía a su casa, contó que *en su domicilio había como quince personas que prestaban servicio en la Policía antisequestro, que fueron anoticiados de lo que estaba sucediendo porque su hijo menor marcó el 911 cuando tomó conocimiento de la llamada que le estaban haciendo a su madre con respecto a la situación de Lautaro y automáticamente se presentó personal que estaba en la zona.*

Al ser consultado por el vehículo que tenía en ese momento contó que *se trataba de una Renault Kangoo de color negro, con un motor que hace ruido como todo vehículo viejo, que cuando arranca se siente como un rastrojero.*

Ambos testimonios, el de Lautaro Nazareno León Gudiño y de su padre, coinciden sustancialmente con el que prestó en la audiencia el comisario de la División Antisequestros de la Policía de la Provincia de Córdoba, **Lucas Marcos Guevara**, -que cuenta con una antigüedad de más de trece años en la fuerza y dos en la división- que fue quien acompañó al padre de la víctima a abonar el dinero del rescate.

Relató que el día del hecho se encontraba cumpliendo servicio de guardia, cuando a las 21.00 horas aproximadamente se recibió un llamado por un presunto secuestro de una persona, que estaban haciendo videollamada desde el celular del damnificado, tras lo cual se les da intervención, por lo que -junto a su jefe y un compañero- asisten a la casa de los padres de la víctima. Al llegar vio que había como doce personas en el domicilio, entre civiles y uniformados, se acercó al padre de la víctima, quien se encontraba realizando una videollamada, le exhibe la credencial identificándose como policía, tras lo cual éste le pide que no diga nada porque los secuestradores le habían dicho que si intervenía la policía iban a matar al hijo. Entonces se mantuvo a una distancia prudencial, donde pudo escuchar las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

indicaciones que le daban, que tenía que llevar una suma de dinero a un quiosco “Bachicha”, ubicado en la zona El Pueblito, Barrio Marques, pasaje 9 de julio.

Efectivamente, consta en el expediente que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de un llamado telefónico del Comisario Leonardo Sánchez del Departamento de Antisecuestros de la Policía de la Provincia de Córdoba, al Secretario de la Fiscalía Federal N°3 de esta ciudad, Dr. Gonzalo Gil, a través del cual se le informó la posible comisión de un secuestro extorsivo, en perjuicio de un menor de 17 años de edad, que al momento de dirigirse en el horario de las 20:30 hs. aproximadamente, desde su domicilio a las inmediaciones de B° Poeta Lugones de esta ciudad, habría sido interceptado y secuestrado por personas no identificadas hasta ese momento, quienes se comunicaban con los padres de la víctima, mediante videollamada con el teléfono celular del mismo, a los fines de exigir el pago de un rescate a cambio de su liberación, todo esto se encuentra certificado a fs. 4 de los presentes autos.

Interrogado Guevara por el Fiscal General, si cuando toma contacto con el padre de la víctima y ve que estaba haciendo videollamada con el secuestrador, le ve la cara, él dice que no, que apenas podía verle la boca, pero que si lograba escuchar que le exigían dinero y que se apure porque si no iban a matar al hijo, aparte de decirle constantemente que no dieran aviso a la policía.

Continuando con la declaración de Guevara en la audiencia, relató que el padre de la víctima -Gabriel León- empezó a caminar desde su casa hacia la calle Fray Luis Beltran, donde tenía estacionada una camioneta gasolera Kangoo o Partner, y lo acompañó porque le dijo que iba a hacer el pago, que quería ir solo pero logró convencerlo porque era muy riesgoso y que podían disimular que se trataba de un vecino que lo había ayudado a juntar el dinero; así fueron a la casa de un familiar a buscar cien dólares y luego a la dirección indicada.

Continuó relatando que cuando llegaron, ingresaron por la zona denominada El Pueblito, el padre de la víctima recibió una llamada donde le comunican que lo estaban esperando, que le iban a recibir la plata al frente del quiosco El Bachicha. Cuando se acercaban vieron a una persona en el medio de la calle que hacía seña con las manos para que fueran a donde estaba él; mientras se acercaban él le pidió a León que vaya despacio para poder captar visualmente la mayor cantidad de detalles del sector y de personas. Así fue que observó a su

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

izquierda que había un grupo de cinco o seis personas, uno de ellos tenía una campera parka color verde, barba blanca, gorra amarilla, capucha puesta y una pistola nueve milímetros, que estaba sentado en la vereda, y había otra persona vestida de negro con una pistola en la mano.

En esa situación, el padre de la víctima le entregó el dinero a un sujeto que se acercó por la ventanilla, esta persona medía aproximadamente 1,70, que vestía un pantalón azul con el escudo de talleres, un buzo o una campera azul con un detalle bordeado a la altura de los hombros; tras recibirle la plata el sujeto le dijo a León que le hiciera una transferencia del dinero que faltaba y recién ahí iban a liberar al hijo.

Cabe señalar que el hecho de que Guevara haya asistido a este encuentro resultó de gran utilidad. Es que -como él mismo señaló- fue allí con la intención de visualizar rostros y lugares con la experticia de un miembro de una fuerza policial avocada a un hecho de secuestro extorsivo. No resulta extraño y por el contrario surge como un dato relevante y veraz que cuando el suceso finalizó y estaba efectuando las pesquisas de rigor, reconociera el rostro de Héctor Ormeño, por su barba blanca y su vestimenta, especialmente la parka de color verde, la misma que llevaba puesta en el momento en que retiró dinero del cajero automático, cuyas imágenes pudo ver tiempo después.

No es posible tratar las objeciones de la defensa en el sentido de que Guevara no describió a las personas que estaban sentadas a la vera de una casa a modo de custodia en su primera declaración en sede policial, por el simple hecho de que la defensa oficial no pidió la incorporación de ese testimonio y por lo tanto el testigo no fue interrogado al respecto. De todos modos, no hay razones para descreer de la versión de Guevara, sobre todo porque su relato coincide sustancialmente con el del padre e la víctima, a quien acompañó precisamente para visualizar rostros y lugares y no hay razones valederas para suponer que estuviera faltando a la verdad.

Siguió contando Guevara que tras salir del sector, se trasladaron al cajero del C.P.C. de la Monseñor Pablo Cabrera, descendieron y en el momento en el que estaban en el box volvieron a llamar al padre de la víctima para exigirle más dinero, diciéndole que le iban a pasar un número de cuenta para transferir. Cuando colocan el C.B.U. la máquina indicó que la cuenta estaba registrada bajo el nombre

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de Ormeño, por lo que hizo una captura de pantalla y se la envió a sus compañeros para que vayan investigando. Luego de transferir el dinero le pidieron a León foto del comprobante y más dinero. Justo en ese momento recibió una llamada telefónica de su jefe donde le avisaba que ya habían liberado a Lautaro.

Cabe destacar que los comprobantes de dichas transferencias quedaron registrados en el celular de Darío Gabriel León, a fs. 8 (que fueron incorporados como prueba al debate), debido a que, desde el teléfono de Lautaro le pidieron que enviara captura de los comprobantes a través de Whatsapp.

Por otro lado, el contenido de las llamadas extorsivas se encuentran transcriptas en el informe de la Policía de la Provincia de Córdoba, incorporado a fs. 63/66, y la grabación de los audios de dichas llamadas contenidos en un DVD remitido también por la Policía de la Provincia de Córdoba, incorporado a fs. 624.

Es preciso señalar que la defensa planteó la nulidad de las transcripciones telefónicas porque no se había podido acceder a los audios respectivos, por lo que era posible que las transcripciones fueran parciales.

En rigor, antes de que finalizara la etapa de recepción de pruebas, el cd con las conversaciones originales fue incorporado como elemento de prueba, por lo que estuvo a disposición de la defensa que tuvo la posibilidad de cotejarla e indicar las falencias que pudo tener la transcripción respectiva. Sin embargo, a lo largo de su alegato la defensa no señaló las falencias que pudo haber tenido la transcripción efectuada por la división antisequestros, advirtiéndose solamente del cotejo algunas mínimas diferencias producto de la modulación y el lenguaje exhibido por los secuestradores que dificultaron un poco esa tarea.

Lo cierto es que esas pocas palabras que no fueron posible traducir en nada modifican la validez de las transcripciones, en el contexto que se dieron, porque en todo caso no constituyen un problema de violación de la cadena de custodia como señaló la defensa, sino de valor probatorio, que en mi parecer no se ve menguado por ninguna circunstancia. Máxime cuando el propio Benavidez Herrera admitió que había mantenido conversaciones telefónicas con los padres de la víctima donde se pactó la entrega de dinero.

Por lo tanto, el planteo de nulidad de las transcripciones luce absolutamente improcedente lo que amerita su rechazo por ausencia absoluta de fundamentación adecuada.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Continuando con la declaración de Guevara en la audiencia, el oficial relató que seguidamente se dirigieron al domicilio de la familia para esperar a Lautaro, quien llegó llorando, asustado y nervioso. Tras esperar un tiempo prudencial para que se tranquilizara, le preguntó si había podido ver a alguna de las personas, si había escuchado algo mientras la tenían, alguna referencia sobre el lugar, a lo que le respondió que lo trasladaron por varios lugares, que escuchaba a dos hombres que se llamaban entre ellos Bruno, Nahuel y a veces Cristian, que en otro momento lo habían llevado cerca de las vías del tren.

En ese momento uno de los sujetos se fue, quedando al cuidado del otro y se sumó una mujer que escuchó que la llamaban como Vicky. Recordó que la víctima también le dijo que no sabía cuánto tiempo lo tuvieron en esa zona, que después lo llevaron hacia el interior del Pueblito, que no sabía precisar bien pero si recordó que lo introdujeron adentro de una casa, y que antes de entrar se tropezó con un árbol grande que había en la puerta. Allí fue que lo levantaron de los pelos y lo metieron por un portón hacia el fondo de la vivienda, que aparentemente era un departamento en construcción, tenía contrapiso, no tenía revoque, que había una parte del techo que no estaba.

Relató Guevara que, cuando Lautaro le comentó todo esto, él recordó que en un momento, cuando fueron a realizar el pago de rescate, aproximadamente a los cinco metros de donde le reciben el dinero había una casa de similares características. Lautaro le continuó diciendo que en la casa había una mujer más, robusta, también le contó que cuando lo estaban cuidando al que le decían Bruno también le decían Cristian.

También Lautaro le comentó que cuando él estaba secuestrado escuchó que ellos pasaron cerca con la camioneta, porque escuchó el ruido del motor del auto de su padre, por lo que supuso que el lugar donde la mantuvieron retenido era muy cercano al sitio donde se pagó el rescate.

Relató el funcionario policial que, aproximadamente a las cuatro o cinco de la madrugada de ese mismo día, mientras continuaban haciéndole contención psicológica a la víctima y tomándole declaraciones, le preguntó a Lautaro si podía ubicarlo para saber a dónde lo habían tenido, y le respondió que sí. Seguidamente pidió autorización a los padres para llevar a Lautaro a la zona, ellos estuvieron de acuerdo y, con todas las medidas de seguridad que el caso requiere, se fueron en

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

un vehículo no identificable, ingresaron al barrio el pueblito, dieron vueltas por distintos pasajes, y al llegar a la zona donde habían hecho el pago de rescate Lautaro señaló un árbol y dice que era el mismo con el que se había tropezado, que en esa casa lo habían retenido, tras lo cual retornaron a la central de policía.

Es importante detenerse en este punto para analizar el planteo de nulidad introducido por la Dra. Blanco, quien cuestionó esta medida al considerar que la decisión del policía de llevar a Lautaro al lugar del hecho se trató de un reconocimiento de lugar que no fue ordenado por la autoridad judicial y por lo tanto era nulo.

Ante todo, hay que decir que el “reconocimiento de lugar” al que aludió la defensa no está regulado en el Código Procesal Penal de la Nación. En efecto, los arts. 270 y 275 de la ley adjetiva establecen procedimientos específicos tanto para el reconocimiento de personas como para el reconocimiento de cosas, a los que reviste formalidades expresas, pero en ningún caso asigna u proceder diferencial cuando lo que se pretende reconocer es un lugar.

Es que, en rigor, lo que Lautaro León Gudiño hizo, con autorización de sus padres, fue acompañar al policía a recorrer lugares por donde éste transitó mientras se desarrollaba el hecho, para poder dar precisiones que en definitiva enriquecieron su declaración testifical. En otras palabras, se trató de una medida razonable que permitió al testigo brindar precisiones respecto del lugar donde permaneció cautivo y que se llevó a cabo dentro del contexto de libertad probatoria en búsqueda de la verdad sin que se vieran avasalladas de manera alguna las garantías constitucionales de los imputados.

En definitiva, este planteo de nulidad introducido por la defensa debe ser rechazado sin más por resultar absolutamente improcedente.

Siguiendo con el relato del oficial Guevara, hay que señalar que, a preguntas del Fiscal General, respondió que en su criterio el nivel de conciencia que tenía el hombre que recibió el dinero del rescate era apto. A su juicio, esa persona estaba muy consciente de lo que estaba haciendo.

Declaró Guevara, asimismo, que participó en los allanamientos y brevemente en las detenciones, oportunidad en la que logró identificar que la persona que se acercó al automóvil y recibió el dinero del rescate era Nahuel Benavidez y que quien vestía campera parka de color verde y lucía barba blanca, y

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

estaba sentado a la puerta de una casa mientras ocurría esa transacción, y vigilaba era Hector Ormeño.

Respecto del momento de los allanamientos, contó Guevara en la audiencia, que estuvo en el domicilio que Lautaro León Gudiño reconoció por el árbol con el que había tropezado, que ingresó a ese domicilio y pudo observar que era de idénticas características a la que había detallado la víctima. Hubo un detalle que le llamó la atención y fue que en una parte que estaba en construcción, que le faltaba revoque, le faltaba una parte del techo, debajo de eso había una silla.

Declaró que ese día, en ese domicilio, al momento de hacer el allanamiento, se encontraban el sujeto que lucía barba blanca, Héctor Ormeño, una mujer de contextura robusta, luego identificada como María Celeste Ormeño, un joven de origen tucumano de apellido Chirino, una menor de edad que se identificó como Victoria Ormeño -que él la relacionó con la tal "Viqui" cuyo apodo había sido escuchado por Lautaro durante su cautiverio. Contó que en el allanamiento se secuestró de la casa de Ormeño la parca verde y algunas prendas similares a las que vestían los sujetos involucrados en el hecho.

Supo, con posterioridad mientras se estaban recolectando las evidencias, que la víctima al momento del hecho contaba con diecisiete años de edad.

En relación con esto, se incorporó al debate la fotocopia del D.N.I. de Lautaro Nazareno León Gudiño, donde se acredita que nació el 23 de abril de 2006, por lo que a la fecha del hecho tenía diecisiete años.

Precisó también, a otras consultas de la Fiscalía, que cuando hicieron los procedimientos de allanamiento y detenciones, le llamó la atención que los vecinos tenían gestos de aprobación para con el personal policial. Afirmó que un vecino le consultó si estaban en ese lugar por el secuestro que había sucedido unas horas antes, de una chica que tras realizar un pago fue liberada. Señaló que con ese dato hizo las averiguaciones pertinentes y comprobó que no se había formulado una denuncia al respecto a ninguna unidad judicial ni del sector, no pudiendo corroborar la veracidad de ese hecho.

Aseguró que días posteriores al allanamiento, dialogó con un vecino que conocía a Benavidez y a Chirino, que no se identificó, quien manifestó que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

encontraba aliviado por la presencia policial porque en el sector ya ni los niños podían jugar por temor a que haya algún enfrentamiento o disparo por conductas de estas personas.

Contó Guevara, a otras preguntas, que las detenciones se realizaron aproximadamente cinco días después del hecho. Que durante ese tiempo se realizaron relevamientos de cámaras de seguridad e informes bancarios. Que lograron ver un video en donde dos personas asisten a un cajero del Banco Macro a retirar dinero: uno era el sujeto que vestía parka de color verde, acompañado de una mujer de contextura robusta, a quien después logro identificar que era María Celeste Ormeño. Esta secuencia de video se dio minutos después de la liberación de Lautaro.

Además, el personal comisionado al corroborar la identidad de los titulares de las cuentas bancarias a las que se realizaron las transferencias para el pago del rescate, logró determinar que tanto la cuenta n° 0110213230021321310433 registrada a nombre de Evelyn Andrea Barrera, como la n° 2850306440095490911538 registrada a nombre de Héctor Fabián Ormeño, efectivamente pertenecían a los nombrados.

Esto se encuentra respaldado en los informes remitidos por la Policía de la Provincia de Córdoba en relación a las muestras fotográficas tomadas por las cámaras de seguridad instaladas en la Sucursal 306 del Banco Macro, ubicada en Av. Juan B. Justo n° 3808 de esta ciudad, obrantes a fs. 90/97, en las que se observa cuando el imputado Héctor Fabián Ormeño arriba al lugar junto a su hija María Celeste Ormeño, y retiran dinero.

También se cuenta con el CD remitido por la Policía de la Provincia de Córdoba donde se respaldan las grabaciones del momento en que Héctor Fabian Ormeño asiste con María Celeste Ormeño a dicho cajero.

Los comprobantes de fs. 366 reflejan que el 9 de agosto de 2023 a las 22.18 se hizo un depósito por la suma de \$ 40.000 a la caja de ahorro en pesos del Banco de la Nación Argentina perteneciente a Barrera, Evelyn Andrea nro. 01102132330021321310433, desde la caja de ahorro nro 92557812207 perteneciente a Darío Gabriel León; y desde esa misma cuenta se realizó otra

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

transferencia en la misma fecha a las 22.21 a la caja de ahorro en pesos del Banco Macro nro. 2850306440095490911538 a nombre de Ormeño Héctor Fabián por la suma de \$60.000.

Asimismo, del informe presentado por el Banco Macro, obrante a fs. 104 /150 de autos, surge el impacto de la transferencia de dinero desde la cuenta de Darío Gabriel León por la suma de \$ 60.000 y los posteriores retiros de ese dinero en dos extracciones, una por la suma de \$ 40.000 y la otra por la suma de \$ 19.000.

Asimismo a fs. 105 se deja constancia en el informe del Banco Macro del retiro en dos extracciones, una de \$ 40.000 y otra de \$ 19.000 de la cuenta de Ormeño y de acuerdo con la secuencia fotográfica de fs. 90/97. Eso ocurrió entre las 22.51 y las 22.53 del 9 de agosto de 2023.

Continuando con el relato del oficial de antisequestro en la audiencia de debate, al ser preguntado por el Dr. Altamira sobre el tiempo que pasó desde que se hizo la última transferencia hasta que llamaron avisando que Lautaro estaba libre, Guevara contestó que fueron unos pocos minutos, no más de cinco.

También fue consultado por el Dr. Altamira sobre las tareas de inteligencia tendientes a determinar los domicilios de las personas que estaban siendo investigadas, tras lo que Guevara manifestó que, de acuerdo a los datos que obtuvo del cajero cuando aportan el C.B.U. de Héctor Ormeño, surge que el domicilio era en el pasaje 9 de julio, manzana 70 lote 6, y que tras hacer averiguaciones sobre si la familia de Ormeño había tenido algún hecho en la policía, sus compañeros le relataron que tiempo antes María Celeste Ormeño había formulado una denuncia de desaparición de su hija Victoria. Al momento de ser hallada Victoria se encontraba con su pareja de nombre Bruno Chirino.

Sumado a ello, otro elemento de juicio a tener en cuenta es el informe remitido por la Policía de la Provincia de Córdoba, en relación con las muestras fotográficas tomadas por las cámaras de seguridad instaladas en la zona de Monseñor Pablo Cabrera y Manuel Cardeñosa (conf. muestras fotográficas de fs. 90 /97), en las que se observa a dos sujetos que pueden ser identificados como Nahuel Benavidez y Bruno Chirino desplazándose junto a Lautaro León Gudiño entre las 19:50:59 (foto de fs. 100) y las 20:04:46 horas (foto de fs. 79vta.), lo que acreditaría los dichos de éste último en cuanto a que lo llevaron a pie hasta su lugar de cautiverio. Cabe agregar, además, que el propio Benavidez reconoció que la

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

retención y el traslado de la víctima ocurrió en los lugares que muestra la secuencia fotográfica.

A fs. 70 se acompañaron imágenes de Google Maps donde se señala la esquina en la que Lautaro es abordado por Benavidez Herrera y Chirino.

Asimismo, el Fiscal aportó a la causa como medio probatorio, la grabación de un llamado al 911. En esta comunicación se escucha la siguiente denuncia: “- *Hola quería hacer una denuncia a un chico lo llevaban a punta de pistola aca dos chicos cerca del Barrio Maqués Anexo, a un chico menor habrá tenido 15, 16 años y lo llevaban a punta de pistola y yo estaba parado afuera de mi casa. - En que lo llevaban? - caminando lo llevaban cerca del parte educativo norte. - cómo es la dirección? - Francisco Suárez cerca del parque educativo acá Ipem 338 ; - Francisco Suárez y que otra señor para enviar más rápido el móvil? - Del Molino - del Molino es la otra calle? - si, acá está justo detrás del colegio lo llevaban, justo yo estaba parado afuera, lo llevaban al chico uno que iba armado le iba diciendo por teléfono a la madre que si no le llevaban la plata se lo mataban al chico, - y hacia donde se iban? -hacia la dirección acá detrás del country, vendría a ser la parte de acá del parque educativo, entre el country y acá el pueblito y el parque educativo por acá atrás era. - cómo estaban vestidos? - Los dos estaban con una campera de talleres tipo camperones de talleres, encapuchados, la cara no se le veía - y el chico? - El chico iba de short negro o bermuda negra, zapatillas negras y remerita negra - bueno ahí doy aviso para que se llegue el móvil al lugar señor – si, recién lo veo pasar y no puedo hacer nada porque iban con un arma.”.*

Esta comunicación da cuenta de que dos personas llevaban a un menor, a punta de pistola, comunicándose con su madre y pidiéndole dinero para su rescate. Esta descripción coincide, por horario y ubicación, con el momento en que Lautaro León Gudiño era trasladado a punta de pistola hasta el lugar donde se lo mantuvo cautivo y se pidió el rescate.

La defensa, durante el debate, cuestionó la incorporación de esa prueba que el Fiscal aportó antes del comienzo de los alegatos. Tras escuchar las objeciones de la defensora oficial Ana María Blanco, el Tribunal aceptó la incorporación de esa prueba, en la inteligencia de que se trataba de un medio



pertinente y útil para la resolución del caso. Por cierto, la defensa tuvo a su alcance la posibilidad de cuestionar la validez intrínseca de la prueba, o requerir otras, pero no hizo uso de tal atribución.

En mi caso, no albergó dudas de que la secuencia que se escucha en el llamado al 911 se aludió al hecho que está siendo tratado en este juicio. Es que, si bien las vestimentas de las personas a las que se mencionan no coinciden exactamente con las que describió Lautaro León Gudiño, por el horario en que ocurrió, el lugar, y la cantidad de intervinientes resulta poco probable que se tratara de algún otro episodio diferente. Las reglas de la experiencia indican, frente a una modalidad delictiva que no es del todo frecuente, que es poco probable que en el mismo momento y a la misma hora que ocurrió el abordaje de los imputados a León Gudiño, hubiese ocurrido un episodio semejante llevado a cabo por personas que vestían prendas de vestir parcialmente parecidas.

Más allá de que no se trataba de una prueba dirimente, porque en rigor el resto del material probatorio ya descrito es de suficiente entidad como para dar por probado el hecho del modo en que fue descrito por la Fiscalía, sirve de todos modos para dejar de lado las aseveraciones del imputado, en el sentido de que en ningún momento apuntaron con un arma de fuego a la víctima. El relato de la persona que anónimamente y con valentía se comunicó con la línea de emergencias policiales no deja margen de dudas de que efectivamente Lautaro -como él describió con precisión- estaba siendo sometido a punta de pistola por los imputados Bruno Chirino y Nahuel Benavidez.

Pues bien, a partir del relato de la víctima y el resultado de la pesquisa que con éxito llevó a cabo la división antisequestros, motivaron a una orden de allanamiento emanada por el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, Juzgado a cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, Secretaría Penal a cargo del Dr. Facundo Troncoso, sobre el domicilio sito en pasaje 9 de julio Manzana 70 lote 6 sin numeración visible de B° Marques Anexo – El Pueblito, lugar de residencia de Héctor Fabián Ormeño y Victoria Micaela Ormeño.

En este sentido, se cuenta con el acta de allanamiento y secuestro obrante a fs. 205/208, que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Conforme ello, se dejó constancia que el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, siendo las 04.50 horas, el suboficial Mayor Carlos Peralta procedió al allanamiento en la finca sita en Pasaje 9 de julio Manzana 70 Lote 6 sin numeración visible de B° Marques Anexo - El Pueblito. Previamente se ubicaron dos testigos hábiles para el acto, se ingresó a la morada, haciendo uso de la fuerza pública, sobre un portón de tres hojas, con la colaboración de grupo Especial sección Empleo Inmediato de Gendarmería Nacional, a cargo del 1° Alfer Ariel Oliva, constatando en el interior la presencia de tres personas mayores, con cuatro menores de edad, controlada la situación de inmediato hizo ingresar a los testigos, se dio lectura al oficio judicial de allanamiento, a posterior procedió la identificación de los moradores, quienes resultaron ser Héctor Fabián Ormeño, de 62 años, DNI N° 18.772.492, María Celeste Ormeño de 32 años, DNI N° 36.447.358, Bruno Fabricio Chirino, de 21 años de edad, DNI N° 43.963.840, en cuanto a los menores resultaron ser, Leonoel Nicolas Ormeño, de 13 años, DNI N° 50.080.663, Máximo Junior Buffa, de 9 años de edad, DNI N° 53.265.916, Exequias Tehuel Ormeño, de 2 años, DNI N° 58.881.072, Victoria Micaela Ormeño, de 14 años, DNI N° 48.456.076, todos con domicilio en el lugar, excepto Bruno Chirino, que manifestó estar residiendo en el lugar de manera eventual.

Se practicaron requisas a los nombrados, siempre respetando el pudor, contando con la cooperación de la Sub Of Mayor Clara Fernández para el caso de la mujer, arrojando resultado negativo. A continuación, se dio lugar el registro del inmueble, de lo cual se procedió al secuestro, sobre la cama de Celeste Ormeño, de un teléfono celular de color azul, marca Samsung, con SIM de la empresa personal N° 89543420119045386672, el cual fue puesto en modo avión, seguidamente apagado, del interior del ropero se procedió al secuestro de una chequera del Banco Santander a nombre de MARQUES ANIBAL ALEX HERNAN, DNI N° 26.096.571, de una chequera del Banco Galicia, a nombre de MARQUES ANIBAL - CARDOSO MARIANA, un papel con anotaciones varias en tinta azul, con nombres de usuarios, claves, CBU, ALIAS, números de reclamo N° 58.78.31, elementos mencionados que fueron introducidos en el interior de un sobre de papel de color blanco, que fue cerrado, firmado, e identificado con el N° UNO. Continuando con el registro, desde la habitación ocupada por Ormeño, del interior de un pantalón corto tipo short color blanco, se procedió al secuestro de una tarjeta Visa del Banco

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Macro N° 4508430042785970, a nombre de Ormeño Héctor, que fue introducido en el interior de un sobre de papel de color marrón, que fue cerrado, firmado, e identificado con el N° DOS. Desde la habitación de Celeste Ormeño, más precisamente del ropero, se procedió al secuestro de una campera tipo parka de color verde, con capucha desmontable, marca TMILL Talle M, una gorra de color negro, con logo de la firma Mercedes Benz en color blanco, a la altura de la frente, con mismo logo en la zona de la visera con dos líneas en color blanco en los laterales, ambas prendas fueron acondicionadas e introducidas en el interior de una bolsa de nylon de color negro e identificada con el N° TRES. Continuando con el registro, del mismo ropero, en su parte inferior, se procedió al secuestro de una campera deportiva de color negra, marca Kebook, un pantalón deportivo de color negro de la marca Adidas el cual posee en ambos laterales tres líneas en color blanco, un par de pantuflas color marrón, un buzo en color gris con capucha con el logo de la marca Adidas, en color negro impreso a la altura del pecho, un pantalón de joggin sin marca, todo lo nombrado fue acondicionado e introducidas en el interior de una bolsa de nylon de color negro e identificada con el N° CUATRO, de todo lo cual se deja constancia en el acta labrada al efecto.

Finalmente, debemos valorar los dichos de Evelyn Andrea Barrera, incorporados al debate por lectura, quien al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 269/271vta.) manifestó que el miércoles 9 de agosto de 2023 recibió una llamada de su primo Julio Nahuel Benavidez Herrera, quien le pidió que le pase el CBU; que no le dijo para qué, que le preguntó si pasaba algo porque lo escuchaba medio alterado, que le pasó el CBU y no le dijo nada para qué era, ni la cantidad de plata ni nada. Que como era su primo no se iba a imaginar que sería para algo así (recibir el pago del rescate). Que al otro día escuchó por la radio de este hecho, y empezó a relacionar que podía ser por eso, porque hablaban del secuestro de un menor, en barrio el pueblito, y que habían hecho una transferencia por cuarenta mil pesos, por eso se asustó, pero no tenía cómo comunicarse con su primo para preguntarle si había sido él. Que no se imaginé que podía hacer algo así, todavía no lo puede creer. Que cuando recibió los cuarenta mil pesos su primo le pasó un alias para transferir el dinero. Y que con su primo tiene buena relación y nunca pensó que le iba a hacer algo así.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En suma, el hecho denunciado ha podido ser reconstruido históricamente a partir de las pruebas arrojadas al proceso –en un todo compatible con los dichos de la víctima-, en donde se han analizado rigurosamente los testimonios brindados por personal policial como así también informes policiales, grabaciones de las llamadas telefónicas, imágenes de cámaras de seguridad, informes bancarios, actas de allanamiento, quedando demostrado así que con fecha nueve de agosto de 2023 se produjo el secuestro de Lautaro Nazareno León Gudiño y tras llamadas extorsivas y el pago de rescate por parte de su familia, fue liberado horas más tardes.

En este sentido, debe señalarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente...” (Fallos 308:640).

Sobre este punto, también conviene recordar que el Alto Tribunal ha señalado que “...la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad...” (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

En este sentido, la ponderación de prueba directa sumada a indicios ciertos y concordantes confluyen a determinar con certeza la participación de Julio Nahuel Benavidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino al momento de captar al menor mientras transitaba por la vía pública, retenerle el celular de su propiedad, y trasladarlo al domicilio sito en pasaje 9 de julio Manzana 70 lote 6 sin numeración visible de B° Marques Anexo, El Pueblito. En ese domicilio convivían María Celeste Ormeño y Héctor Fabián Ormeño en la parte de adelante y Julio Nahuel Benavidez Herrera en la de atrás. Se probó que Benavidez y Chirino se comunicaron con familiares de la víctima para pedir rescate. Asimismo, que cuando el padre de ésta se acercó para hacerlo efectivo los recibió Benavidez mientras Ormeño seguía los acontecimientos a modo de vigilancia desde pocos metros; luego aportó a los otros imputados su clave bancaria para que se pudiera transferir el dinero del pago del

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

rescate, y finalmente concurrió a retirar el dinero a un cajero automático del Banco Macro en compañía de su hija María Celeste Ormeño.

En suma, considero que los hechos se encuentran probados del modo anteriormente relatados.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Habiendo así determinado la existencia de los hechos reprochados a los imputados, corresponde determinar si las acciones que se han probado se encuentran tipificadas en el Código Penal.

Por las razones que a continuación se detallan considero que Julio Nahuel Benavidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino deben responder por coautores del delito de secuestro extorsivo, doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, en concurso real con robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (arts. 166 último párrafo, 170 incisos 1° y 6to. y 45 del Código Penal); y que Héctor Fabián Ormeño debe ser reputado partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima (arts. 170 incisos 1° y 6to. y 46 del Código Penal).

En efecto, el tipo previsto en el art. 170 del C.P. conjuga el secuestro como delito medio y la extorsión como delito fin. Se trata de dos ilícitos conectados objetiva y subjetivamente.

De este modo, la tipicidad del secuestro extorsivo se construye sobre la base de dos elementos, la restricción de la libertad ejecutada por sustracción, retención u ocultamiento, y por el otro lado, la especial finalidad extorsiva, consistente en la exigencia de un rescate para hacer cesar esa privación de libertad.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En el caso bajo examen, se probó que el día 9 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 20.30 horas, Bruno Fabricio Chirino y Julio Nahuel Benavidez Herrera, interceptaron a Lautaro Nazareno León Gudiño en la ciclovía de la calle Quinquela Martín, quienes a punta de pistola y amenazándolo, lo llevaron caminando en dirección a El Pueblito, cruzando primero la Av. Monseñor Pablo Cabrera y luego Av. Cornelio Saavedra. Tras pasar estas avenidas, le manifestaron al menor que se trataba de un secuestro. Lo trasladaron unas cuadras más donde se detienen y le obligan a cambiarse la ropa y realizar una videollamada con su madre mediante el teléfono de Lautaro.

Siendo las 20.30 horas de ese día se realizó dicha videollamada, mediante la cual primero habla Lautaro y luego Benavidez Herrera le dice que para el rescate querían “cien lucas”, que tenía que hacer la entrega en el kiosco de Bachicha, en pasaje 9 de julio de villa El Pueblito.

Posteriormente, Benavidez y Chirino lo llevaron encapuchado y caminando una cuadra hacia el interior del barrio hasta un canal. En ese momento Lautaro advierte que Benavidez ya no estaba con ellos, pero si una menor a la que llamaban “Viqui”. Que lo sentaron a esperar a ambos lados del canal, hasta que lo llevan encapuchado hasta la casa de Héctor Fabián Ormeño y María Celeste Ormeño, lo llevaron a la parte trasera del domicilio, lugar que se encontraba en construcción, donde lo retuvieron aproximadamente una hora bajo la custodia de Chirino, quien continuaba amenazándolo.

Mientras tanto, siendo las 21.11 horas Benavidez llamó nuevamente a los padres de Lautaro, quienes le ofrecieron hacer transferencia bancaria en vez de llevar la plata en efectivo, aceptando que le transfirieran cien mil pesos a una cuenta a nombre de Evelyn Andrea Barrera, pero como hubo problemas para realizar dicha transferencia, finalmente acordaron en entregar una parte en efectivo y otra mediante transferencia desde un cajero automático.

Seguidamente, el padre de la víctima junto al Sargento Lucas Marcos Guevara -del Departamento Antisecuestro de la Policía de la provincia de Córdoba- se dirigieron a realizar al pago hacia barrio Marques Anexo, más precisamente al sector denominado “El Pueblito”, y en el trayecto Guevara advirtió que los seguía

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

una camioneta Ecosport color negra, la que les corta el paso y los obliga a bajar por el pasaje 9 de julio, donde debían dejar el dinero en el kiosco de Bachicha ubicado al fondo, cerca de calle Ávila y Quirós.

Al momento en que ingresaron al pasaje 9 de julio, aparece a unos cien metros Benavidez Herrera, llamándolos con sus manos, y al llegar a su lado le dijo al padre de la víctima "dame la plata, dame la plata, y anda a depositarme lo otro", siéndole entregada una suma aproximada de veinte mil pesos y cien dólares en efectivo. Junto al nombrado se encontraban sentados sobre la vereda, de la mano izquierda, un grupo de cinco personas aproximadamente, atentas y expectantes a la entrega del rescate a modo de campana, custodia e intimidación, dos de ellos portando armas de fuego, uno de los cuales era Héctor Fabian Ormeño.

A continuación, el padre de la víctima y Guevara se dirigieron hacia el cajero automático del CPC de Monseñor Pablo Cabrera para hacer la transferencia solicitada por los captores, y siendo las 22:16 horas el primero recibe una nueva llamada en la que le indicaron que hiciera una transferencia por cuarenta mil pesos a la cuenta antes aportada, a nombre de Evelyn Andrea Barrera, y después de realizarla, le indicaron que hiciera otra por la suma sesenta mil pesos a una cuenta a nombre de Héctor Fabian Ormeño, quien siendo las 22:53 horas, junto a su hija María Celeste Ormeño, retiraron ese dinero del cajero automático del Banco Macro de Av. Juan B. Justo n° 3808 de B° Ayacucho de esta ciudad.

Finalmente, Benavidez Herrera volvió a la casa donde la víctima estaba cautiva y le dijo "nos vamos", luego de trasladarlo nuevamente por la casa encapuchado, una vez afuera le sacaron la capucha y lo hicieron esperar sentado junto a un árbol, unos minutos después Nahuel le dijo que siguiera derecho por esa calle, que iba a llegar a calle Saavedra, y que no corriera; la víctima caminó una cuadra y en la esquina vio que hacia su derecha se encontraba el polideportivo del barrio, cerca de donde vive un amigo suyo, por lo que se dirigió a su casa y allí la madre del nombrado le prestó su teléfono para que se comuniqué con su familia.

Durante su privación de libertad y bajo la intimidación de golpes y amenazas con las armas de fuego, cuya operatividad no ha sido comprobada, los coautores del secuestro despojaron a la víctima del celular y ropa que vestía.

De modo que, en virtud de lo acreditado en autos, no cabe duda alguna que el ataque a la libertad ambulatoria de Lautaro Nazareno León Gudiño, como

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

bien jurídico protegido, se ha concretado en el hecho sometido a juzgamiento. Abundantes y certeras pruebas confirman que Julio Nahuel Benavidez Herrera, Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño, junto a otras personas no identificadas, retuvieron a Lautaro, manteniéndolo cautivo en contra de su voluntad hasta tanto se hiciera efectivo el pago del rescate exigido.

Durante su cautiverio la víctima fue impedida en su libertad de locomoción, con violencia e intimidación. Existen pruebas contundentes que confirman los datos aportados por Lautaro, y fueron objeto de análisis en el considerando anterior.

A su vez, la condición desventajosa en la que se encontraba respecto a los captores, dada su minoridad de edad y considerando también que se trataba de más de dos personas las que lo tenían retenido, circunstancias por demás suficiente para que sintiera su libertad de determinación para transitar cercenada y se sometiera a los designios de quienes tenían en sus manos su vida.

Por otra parte, el tipo delictivo previsto en el art. 170 del C.P. supone motivos específicos, pues el accionar del delincuente se encamina a la percepción de una suma de dinero a cambio de la promesa de liberar a su rehén.

Es decir que, en el tipo considerado de manera abstracta, la sustracción, retención o el ocultamiento de la persona por cuya libertad se exige algo a cambio puede llevarse a cabo mediante ardid, engaño o de manera violenta -la ley no especifica una vía concreta- pero necesariamente debe haber existido un medio intimidatorio que direcciona al sujeto pasivo o a un tercero a concretar el pago del rescate a cambio de su liberación.

Con ello, se afecta la libertad de autodeterminación de los involucrados y se lesiona su derecho a la propiedad.

En el *subjudice* la exigencia dineraria para su liberación empezó a las 20.32 horas del día del secuestro cuando Benavidez y Chirino logran comunicarse con la madre del menor. Estas circunstancias surgen de los testimonios de la víctima, de su padre y del oficial Guevara, como también de los informes telefónicos y policiales agregados a la causa.

Allí comenzó la negociación en la que intervino el Departamento de Antisecuestro de la Policía de la Provincia de Córdoba, pero siendo Darío Gabriel León quien hablaba con los secuestradores. Los relatos y los informes policiales

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

fueron contundentes y puntalmente precisos en recordar el contenido de las conversaciones mantenidas en ese lapso. Todos narraron con detalle el operativo planificado para hacer efectivo la entrega del dinero acordado, que finalmente terminó en cien dólares y ciento veinte mil pesos. Lo que después resultó confirmado por las transcripciones telefónicas.

Con todo el operativo montado para lograr el rescate de la víctima, priorizando su seguridad, se probó que Darío Gabriel León -padre de la víctima- fue quien personalmente se encargó de abonar las sumas de dinero que los imputados le indicaba, una parte en efectivo y otra parte mediante transferencia bancaria. Todo lo que, además, tiene reflejo absoluto en las transcripciones telefónicas obrantes en la causa.

Luego, y transcurrido aproximadamente cinco minutos, Lautaro Nazareno León Gudiño fue liberado en el barrio El Pueblito.

En definitiva, este delito es un tipo penal complejo, pues en su construcción normativa castiga la privación ilegítima de la libertad –mediante una modalidad distinta del tipo básico del art. 141- y la extorsión como el fin que trasciende de aquella. Fusiona en una sola figura legal dos conductas que individualmente y por sí mismas constituyen delitos –secuestro y extorsión-.

Ahora bien, la especial condición del sujeto pasivo a la fecha de los hechos agrava la conducta. En efecto, con la copia del DNI de la víctima se comprobó que al momento del secuestro Lautaro León Gudiño contaba con 17 años de edad. Pero además, y esto se pudo comprobar gracias a su presencia en la audiencia y lo que surge de las cámaras de seguridad cuyas imágenes se incorporaron al debate, por contextura física y rasgos Lautaro no aparenta más edad de la que tiene. Si a esto se suma que en el llamado al número de emergencia 911 la persona que denunció haber visto el hecho mencionó que la víctima del secuestro era “un chico”, y así se refirió el propio imputado cuando aludió a Lautaro en el momento de declarar, no es posible sostener que este dato, la minoridad, fuera desconocido por los autores del hecho. Es decir, frente al dato objetivo de que al momento del hecho Lautaro cursaba los 17 años y la ausencia plausible de un error al respecto por parte de los imputados, llevan a que sea de aplicación la agravante prevista por el inciso 1 del artículo 170 del Código Penal.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

De igual manera, corresponde agravar la acción delictiva cometida por Benavidez Herrera, Chirino y Héctor Ormeño, en atención a la cantidad de sujetos que intervinieron en el hecho (art. 170 inc. 6° del Código Penal). Tal conclusión se deriva certeramente de los dichos contundentes y coincidentes de la víctima, de su padre y de Guevara. Pues lo que interesa es la mayor vulneración que pudo tener la víctima por la cantidad de agresores y ese número se aprecia objetivamente.

Julio Nahuel Benavidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino deben ser reputados, coautores de este hecho, en tanto ambos participaron, con división de funciones, en la sustracción y retención de la víctima, y en la intimidación y en la coacción para obtener la promesa de pago (art. 45 del Código Penal).

En tal sentido corresponde ponderar que el propio Benavidez Herrera reconoció los hechos. Su defensa insistió con pedir un cambio de calificación por la existencia de un error que aludió al consumo de drogas pero que no alcanzó a explicar desde la ciencia jurídica.

La empresa era por cierto muy difícil, habida cuenta que al momento de prestar declaración en el debate, pese a la insistencia de la defensora oficial en que no lo hiciera, Benavidez reconoció que detuvieron a un chico en la calle, que lo trasladaron en contra de su voluntad a un domicilio distinto y que además exigieron dinero para liberarlo, aunque señaló que no fue un secuestro extorsivo sino un robo con características peculiares.

La defensa quiso hacer pie en esta afirmación para señalar que hubo un error de tipo, producto del excesivo consumo de drogas. El planteo resulta inexplicable, habida cuenta de que el propio imputado reconoció que privaron de libertad a Lautaro y que lo liberaron después de cobrar dinero, por lo que el error aludido, aún admitiendo que pudo haber consumo de drogas, no afectó ninguno de los elementos típicos de la figura legal del artículo 170 del Código Penal.

Héctor Fabián Ormeño debe responder, acorde lo requerido por el Fiscal General, como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la minoridad de la víctima y por la intervención de tres o más personas (arts. 46 y 170, incs. 1° y 6° del Código Penal).

Ocurre que el secuestro extorsivo realizado por Benavidez y Chirino, se podría haber consumado con absoluta prescindencia del aporte realizado por Héctor Fabián Ormeño, esto es, con su presencia en el momento en que se produjo

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

el pago del rescate, y el posterior aporte de su clave bancaria única, donde el padre de la víctima depositó parte del dinero, que él enseguida retiró del cajero automático del Banco.

En esa inteligencia, la participación secundaria se encuentra definida en el artículo 46 del Código Penal como la que realizan aquellos que “cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo”, accionar que no resulta indispensable para la perpetración del delito, es decir prestando su ayuda de tal manera que aún sin ella el delito pudo haberse cometido.

En el caso, el aporte no tuvo trascendencia vital para que el delito se perfeccionara de la forma en que se hizo, de modo que su intervención debe ser reputada como cooperación secundaria, lo que también encuentra apoyo en la denominada teoría de los “bienes escasos” (ver E. Gimbernat Ordeig, “Autor y cómplice en Derecho Penal”, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, p. 151 y ss., y 167 y ss., 1966, Madrid).

Por otro lado, en concordancia con lo manifestado por el señor Fiscal General, entiendo que Julio Nahuel Banevidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino deben ser reputados además coautores del delito de robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (arts. 45 y 166 último párrafo del Código Penal), como consecuencia de la comprobada sustracción del teléfono celular marca Samsung Galaxy Modelo J7 color dorado de propiedad de Lautaro Nazareno León Gudiño y de sus ropas.

En efecto, se acreditó que desde el inicio Lautaro Nazareno León Gudiño se vio privado del uso de su teléfono celular, de manera violenta, el que fue utilizado por los captores para realizar las videollamadas extorsivas durante todo el hecho, afectando su derecho de propiedad, sin ser recuperado posteriormente.

La configuración típica del robo responde a la estructura básica del hurto, esto es, “apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena”, a la que se agregan, como modalidades comisivas, la fuerza en las cosas y la violencia e intimidación en las personas. Entonces, el hurto es el género y el robo una especie, circunstancia que conduce a afirmar que no puede existir robo si no concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del hurto. Es que, entre ambas figuras se da una hipótesis de concurso aparente de leyes. La fuerza en las cosas sólo convierte el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hurto en robo cuando se ejerce durante los actos de apoderamiento. Se trata de una energía física que puede ser humana o artificial, y que produce en la cosa un cambio, un daño o un movimiento. La fuerza que transforma el hurto en robo es toda aquella “necesaria” para vencer materialmente la resistencia al apoderamiento, “necesaria” para vencer los reparos u obstáculos opuestos por la cosa, sin que la acción furtiva se cumpla, además, en forma anormal o destructiva. Por lo demás, estamos ante un delito doloso, de dolo directo, que en el plano subjetivo requiere el conocimiento de la ajenidad de la cosa, de la ilegitimidad del apoderamiento, del despliegue de los medios violentos (en el caso, fuerza) - aspecto cognoscitivo del dolo- y la voluntad de apoderarse de la cosa. En las presentes actuaciones quedó acreditado que Benavidez Herrera y Chirino se apropiaron del celular de la víctima cuando lo interceptaron en la vía pública, no restituyéndoselo luego, tal como lo relató en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de debate. Lo mismo ocurrió con sus prendas de vestir.

Esta circunstancia deja en evidencia que el robo se consumó, sin que sea determinante el hecho de que esos elementos no fueran recuperados en los allanamientos practicados en el domicilio de los imputados, practicados unos días después. En todo caso, el no hallazgo de esos elementos es una prueba de que pudieron disponer de los elementos sustraídos del mismo modo que lo haría su dueño.

Luego, en cuanto a la autoría, se sostiene que “(...) la fuerza y la violencia califican de robo al delito, y esta calificación se extiende a todos los partícipes, aun cuando por la división de tareas propias del delito no todas las personas que intervienen hayan realizado la violencia directamente.” (ABOSO Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina, tercera edición, B de f*, Montevideo-Buenos Aires, 2016, p. 848).

Decididamente en este caso, hubo una pluralidad de intervinientes que contribuyeron -Benavides Herrera y Chirino-, cada uno con su aporte, mancomunadamente a la comisión del hecho descrito en la norma.

De manera que, la participación responsable de los nombrados en la convergencia intencional de concretar el robo a la víctima, los colocan en calidad de coautores (art. 45 del C.P.)

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Esa conducta a su vez, se encuentra agravada por el uso de un arma de fuego, tal como lo relató la víctima en las declaraciones prestadas ante la audiencia. Sin embargo, como no es posible saber qué armas utilizaron los imputados -más allá de que por los dichos de la víctima y el aporte de un tercero que advirtió la ocurrencia del hecho y lo denunció al 911 se sabe que fueron efectivamente empleadas- no resulta posible probar su aptitud para afectar de modo concreto la vida e integridad física de la víctima, por lo que resulta de aplicación la última parte del art. 166 del Código Penal.

La doctrina, en relación a calificación, sostiene que "lo concreto y real es que el legislador en el marco de su elaboración ha pretendido abarcar un espectro de posibilidades lo más amplio posible como para castigar el empleo de armas, en este caso en el robo, al extremo de que introduce la casuística del arma cuya operatividad no puede ser comprobada, a la par que habla del arma de utilería imponiendo para estos casos una pena menor que la establecida para los otros. El fundamento reside como ya se ha expresado ut supra, en que no solamente se debe poner en riesgo la vida de una persona al esgrimir un arma de fuego, sino que ahora también se ha receptado la idea de la intimidación —violencia tácita—, esto es, la mengua de la actitud del sujeto pasivo ante la presencia de un arma —blanca o impropia—, de un arma de fuego —funcione o no, tenga proyectiles o no— y hasta de un arma de utilería." *Figari Rubén E. (2020). Delitos de robo. (1ª Edición). Hammurabi. P. 159.*

La mayor intensidad en la punición, entonces, radica en que, de su empleo, surge un mayor poder ofensivo ejercido sobre la víctima para doblegar su voluntad. En tal sentido, Lautaro León declaró en la audiencia que, en el momento de ser desposeído de su celular, y trasladado mientras hacían videollamadas, le apuntaban con una pistola que a su parecer era una 9 milímetros en la zona de las costillas.

Finalmente, cabe concursar realmente los hechos cometidos por los acusados, ya que se trata de la comisión de varios delitos independientes enjuiciados en un mismo proceso penal. Existió pluralidad de acciones y pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone la independencia de tales delitos (art. 55 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por todo lo dicho, y de conformidad a lo solicitado por la parte acusadora, encuadro jurídicamente la conducta de Julio Nahuel Benavidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino en el delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, en concurso real con robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en carácter de coautores (arts. 45, 55 y 166 último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.). Mientras que, la conducta de Héctor Fabián Ormeño, encuadra jurídicamente en el delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, en carácter de partícipe secundario (arts. 46 y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.). Así voto.

No se esbozaron causas de justificación que permitan descartar la antijuridicidad de las acciones típicas anteriormente reseñadas, las que por otra parte son reprochables a los imputados por no darse ninguna causa de exclusión de culpabilidad.

Al respecto, la defensa oficial de Bruno Fabricio Chirino sostuvo que debido al historial de consumo de estupefacientes de su asistido y las conclusiones del informe psicológico realizado por la Lic. en Psicología Victoria Fernandez Nuñez, con fecha siete de marzo del corriente año, acompañado de la historia clínica de su asistido, era posible sostener que su cliente al momento del hecho sufrió una alteración morbosa de sus facultades mentales que le impedían comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones en los términos del art. 34 del Código Penal.

El informe en cuestión indica que *“Acorde con lo evaluado se infiere que el Sr. Chirino presenta una clara afectación de su salud mental como consecuencia de haberse desarrollado en una dinámica familiar marcada por la disfuncionalidad y su temprano inicio en el consumo de estupefacientes que desencadenó un Trastorno por consumo de estupefacientes. Como consecuencia de éste trastorno encontramos en el Sr. Chirino claros indicadores de afectación neuropsicológica que impactaron directamente en su capacidad de autodeterminación como: inhibición del poder personal, mengua de la capacidad de iniciativa e inhibición de la lucidez mental.”*

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Antes que nada conviene señalar que el defensor oficial consideró que el informe en cuestión constituía una pericia que no podía ser confrontada con ningún otro elemento de prueba de características semejantes. Y en tal sentido descalificó el informe médico practicado al imputado conforme las prescripciones del art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto y en cuanto estaba basado en una única entrevista que no permitía extraer conclusiones definitivas sobre la capacidad de culpa de su asistido al momento del hecho.

Pues bien, a mi modo de ver, no se presenta en el caso la causa de inculpabilidad del hecho que describe el art. 34 del Código Penal con relación a Bruno Chirino.

Por lo pronto, es preciso señalar que el informe que acompañó la defensa fue practicado por una licenciada en psicología que cumple funciones dentro de la estructura de la Defensoría General de la Nación. Su informe no constituye una pericia, porque las pericias que el código procesal valida como tales se hacen por disposición del juez y bajo los procedimientos estrictamente reglados por los artículos 253 a 267 de ese cuerpo legal.

En el caso, en lugar de pedir al Tribunal que se ordene una pericia a fin de determinar si al momento del hecho Bruno Chirino pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, la defensa optó por autogestionarse un informe, que por cierto no tuvo posibilidad de ser controlado por la contraparte ni por el propio Tribunal.

Pero además, las conclusiones que se arribaron en ese informe resultan infundadas. Es que consta que la psicóloga entrevistó en una sola oportunidad a Chirino y compulsó la historia clínica, lo que le permitió conocer sobre los antecedentes de consumo de droga por parte del imputado. Pero resulta que las conclusiones del informe, plagado de citas bibliográficas genéricas, no abordaron aspectos concretos del hecho que es objeto de juzgamiento, la actividad desplegada por Chirino y el posterior desenlace del episodio, que permitan establecer, desde lo fáctico, de qué manera el historial de consumo de estupefacientes por parte de Chirino pudo haber afectado la capacidad de comprender que la acción emprendida con su colega, de privar de libertad a una persona y exigir un rescate para su liberación, constituía una acción ilícita, y de dirigir su conducta en tal sentido.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por el contrario, queda claro que para poderse sostener que una persona ve afectada su conducta por alteraciones morbosa de sus facultades mentales se requieren algo más que una evidencia indirecta por parte del acusado de que padecía consumo problemático de estupefacientes. Si bastara con eso, sería casi como otorgar una carta blanca para la comisión de cualquier conducta delictiva.

En el caso, más allá de que la historia clínica da cuenta del problema de adicción temprana sufrida por Chirino, no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita siquiera esbozar qué cantidad de sustancia había ingerido el imputado esa noche -tampoco lo manifestó el acusado- con el dato contrafáctico de que la víctima señaló que durante el episodio el nombrado lo estuvo custodiando casi todo el tiempo, lo amenazó con un arma, participó del reclamo del dinero a los familiares de la víctima, lo trasladó de un lado a otro siempre evitando llamar la atención y parecía enojado con la vida.

Es decir, aún suponiendo que Chirino estuviera bajo los efectos de una sustancia estupefaciente, la prueba resulta asertiva en el sentido de que Chirino pudo comprender realmente la criminalidad de sus actos y dirigir de manera consecuente sus acciones.

En cualquier caso, el consumo de estupefacientes no mermó su capacidad de autodeterminación con capacidad suficiente para considerar que el hecho deba quedar impune, sin perjuicio de lo cual, en todo caso, pueden servir como indicador relevante a la hora de mensurar la pena.

Por lo demás, esta conclusión se apoya también en el examen clínico forense que se ordena mediante art. 78 del C.P.P.N., realizado con fecha 21 de mayo del corriente año, que revela que no hay ningún indicio que demuestre que Chirino haya sufrido alguna alteración psíquica que le impidiera comprender la criminalidad de sus actos.

Sobre este punto, resulta oportuno señalar el voto del Dr. García, entonces vocal de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto sostuvo que *"...no se trata de la existencia de una regla inversa de la carga de la prueba; de lo que se trata es de examinar si hay indicios suficientemente fuertes de esos hechos o circunstancias excluyentes de la punibilidad, al punto de que se hace dudosa la presencia de los hechos o circunstancias que la fundarían. No se trata de discutir quién debe probar la existencia de un hecho o circunstancia que es presupuesto de una causa de*

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

exclusión de la tipicidad, de justificación o de inimputabilidad o inculpabilidad, sino de examinar si hay un indicio suficientemente fuerte de un hecho o circunstancia que ponen en duda los presupuestos de la punibilidad” (p. ej. Sala II, causa n° 23181/2014, "Ortellado, Vicente" sent. de 05/09/2017, reg. n° 793/2017)".

En el caso, ninguna circunstancia fáctica es reveladora de que al momento de los hechos se vio alterada la capacidad de culpa de Bruno Chirino, bajo la perspectiva del art. 34 del Código Penal. Por todas estas razones, el pedido de absolución formulado por la defensa debe ser rechazado.

Por último, resta referirse a la situación de María Celeste Ormeño, acusada de la presunta participación secundaria en el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes y por la minoridad de la víctima.

Pues bien, a mi modo de ver, la actividad desplegada por Ormeño resultó atípica desde la perspectiva del delito que el Fiscal le atribuyó.

En efecto, la prueba rendida en el juicio permite afirmar que el hecho se concretó y desarrolló por iniciativa propia de los imputados Nahuel Benavidez -pareja de Ormeño- y Bruno Chirino. Todo indica que el hecho que inicialmente era un robo se transformó en un secuestro extorsivo por iniciativa de ambos imputados que decidieron trasladar a la víctima, a la que tenían sometida, hasta el domicilio de ellos y pedir rescate.

Se ha probado también que cuando llevaron a Lautaro Nazareno León Gudiño a la finca de pasaje 9 de julio, manzana 70, lote 6 barrio Marques Anexo -El Pueblito-, allí estaba María Celeste Ormeño, porque era la única mujer que vivía allí, con las características de la que describió la víctima por haberla visto unos instantes: una mujer robusta mayor de edad.

Sin embargo, su sola presencia en ese lugar no significó aporte alguno para la configuración del secuestro extorsivo, maniobra que estuvo dirigida básicamente por su pareja Nahuel Benavidez y por Bruno Chirino. En tal sentido, cabe resaltar que Lautaro León Gudiño no asignó a María Celeste Ormeño ninguna actividad en ese momento, sólo el estar presente en el lugar donde se desarrolló el hecho.

En este punto es preciso traer a colación un fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que tuvo características semejantes al presente. Se dijo en ese precedente, que trataba el caso de dos mujeres acusadas de cómplices secundarias del delito de secuestro extorsivo llevados a cabo por sus parejas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

quienes llevaron a la víctima al domicilio que habitaban. Se dijo entonces que “*resulta plausible que ambas mujeres tuvieran conocimiento acerca de que sus parejas se encontraban realizando algún ilícito en sus viviendas. Menos claro resulta que aquellas estuvieran al tanto de que se trataba de un secuestro extorsivo. En este contexto, la participación de aquellas se redujo a una omisión de impedir que sus convivientes cometieran ilícitos en el hogar que compartían, lo que las pone en una posición de garantes, que las compromete a evitar delitos en su morada*”.

“Aquel criterio de imputación resulta inaceptable, habida cuenta que evidencia un estereotipo que incrimina a las mujeres que no asumen el mandato de supervisar la moralidad y legalidad de lo que ocurra en su ámbito de dominio, en la especie, el domicilio. No resulta acertado presumir que María Belén Gigena y Maira Alejandra Pereyra tuvieran conocimiento preciso sobre los hechos ni voluntad de colaborar en ellos, como tampoco es posible asumir que aquellas tenían posibilidades ciertas de impedir o interrumpir un ilícito iniciado por sus compañeros íntimos.” (CFCP. SALA II. CAUSA Nº FCB 22018529/2013/TO1/CFC15 “TORANZO GUSTAVO ALBERTO, CARRANZA CARLOS NICOLAS, MARETTO MATIAS S/RECURSO DE CASACION” 14/06/2017).

Pues bien, eso mismo es lo que ha ocurrido aquí porque, además de que la propia víctima refirió que María Celeste Ormeño no llevó a cabo con relación a él ninguna actividad, y que incluso se sorprendió con su llegada, el coimputado Benavidez afirmó que Ormeño no sabía nada de lo que estaba sucediendo y le dijo que se llevaran al chico de la casa.

Es decir, en ese tramo no se ha probado en concreto cuál habría sido el aporte típico de Ormeño para que se concreta el secuestro extorsivo llevado adelante por Benavidez, Chirino y su propio padre, que efectivamente estaba al tanto de la situación.

También es cierto y el Fiscal General hizo hincapié en esta circunstancia, que María Celeste Ormeño, con posterioridad a que Lautaro León fuera liberado, acompañó a su padre hasta un cajero automático ubicado sobre la avenida Juan B. Justo a retirar parte del dinero que los padres de la víctima habían transferido a éste.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

En la secuencia fotográfica que acompaña el momento del retiro del dinero se puede ver perfectamente a Héctor Ormeño operando el cajero automático para retirar el dinero depositado en su cuenta, y a María Celeste que lo acompañaba a un lado.

Este dato es fundamental, porque permite poner en duda que efectivamente María Celeste Ormeño hubiese hecho un aporte efectivo para que el hecho se perfeccionara. Es que el sólo hecho de acompañar a su padre al cajero automático a retirar el dinero que había sido depositado en la cuenta de éste, no puede ser reputado como un aporte, porque en rigor no se sabe en qué consistió su actividad. Se podría presumir que Héctor Ormeño no sabía manipular el cajero automático y por eso le pidió a su hija que lo acompañe, pero eso es solo una especulación, que se fundamenta en el hecho de que en parte de la secuencia se la ve a ella operando el cajero.

En cualquier caso, la presencia de María Celeste Ormeño en esa circunstancia tampoco constituye un aporte al hecho y en todo caso no se puede desligar del contexto.

Vale señalar que el señor Defensor Oficial -Dr. Rodrigo Altamira-, acompañó a la audiencia de debate una sentencia de fecha 22 de abril de 2024, de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación, que da cuenta de que su defendida se encontraba inserta en un contexto, por demás comprobado, de violencia de género.

En efecto, se atribuyó en ese fallo a Nahuel Benavidez Herrera que el día 19 de diciembre de 2020 el nombrado se encontraba en el interior del domicilio de sus progenitores y comenzó una discusión con María Celeste Ormeño por cuestiones del momento. En tales circunstancias Ormeño intentó salir del interior del dormitorio donde se encontraban, ocasión en que Benavidez la tomó de atrás, le tapó la boca y la nariz para que no pudiera gritar ni pedir ayuda impidiéndole salir, privándola ilegítimamente de su libertad, forcejearon, hasta que Ormeño pudo retirarse del lugar. Asimismo, que el 1° de enero de 2021, en circunstancias en que María Celeste Ormeño se presentó en el domicilio sito en calle Juan de Burgos 967 barrio Marques de Sobremonte, ingresó en la vivienda de Benavidez Herrera y lo encontró en su interior. El imputado al verla extrajo de entre sus prendas un arma de fuego de puño de color negro, presumiblemente una pistola, le

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

apuntó con ésta a corta distancia y la amedrentó diciéndole “ándate no tenés nada que hacer aca”. Por estos hechos y otros que se agregaron al proceso, Julio Nahuel Benavidez Herrera fue condenado como autor responsable de los delitos de privación ilegítima de libertad calificada (art. 142 bis incs. 1 y 2 del Código Penal), autor de amenazas calificadas (art. 149 bis, primer párrafo segundo supuesto del Código Penal) y resistencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal), todos en concurso real, a la pena de dos años y tres meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas. Asimismo se le impuso la prohibición de acercamiento y comunicación por cualquier medio de Benavidez Herrera respecto de María Celeste Ormeño por el término de duración de la condena.

A ello se suma la declaración de la imputada María Celeste Ormeño donde manifestó que en el momento de los hechos ella tenía una relación toxica con Benavidez Herrera.

A este contexto, dificultoso para toda mujer, se adicionan las enfermedades por adicción al consumo de estupefacientes que padecía la imputada que surge de su historia clínica acompañada por la defensa, en el que consta que se encontraba realizando un tratamiento de rehabilitación a las drogas. Circunstancias que dan cuenta de que la nombrada se encontraba inmersa en una extrema situación de vulnerabilidad.

Analizado el episodio desde esta perspectiva, encuentro muy difícil que María Celeste Ormeño pudiera haberse negado a cumplir una actividad que por sí misma no constituía un aporte efectivo al secuestro extorsivo que por cierto a esa altura ya había cesado, y que consistió únicamente en acompañar a su padre -que estaba involucrado en el hecho- a retirar el dinero del cajero automático.

El escenario planteado cobra especial sentido al entender que encontrarse en una situación de violencia, pudo motivar a María Celeste Ormeño a no ofrecer mayor resistencia a la hora de cumplir con ese cometido, presumiblemente por indicación de su pareja Nahuel Benavidez, quien ya contaba con antecedentes de condena por comisión de delitos de violencia de género en perjuicio de la propia imputada.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

En definitiva, por esta circunstancia, al no haberse probado la existencia de un aporte con significancia relevante para la comisión del secuestro extorsivo padecido por Lautaro León Blanco, entiendo que corresponde absolver a María Celeste Ormeño del delito por el que fue acusada; sin costas. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO:

Habiendo subsumido el hecho material acreditado en la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a Julio Nahuel Benavidez Herrera, Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño.

Para graduar el monto de la condena, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido, como circunstancias generales para los tres imputados que ayudan a atenuar su condena, valoro el escaso tiempo de duración del hecho, el bajo monto económico solicitado y la desorganización que mostraron producto seguramente que fue un suceso llevado a cabo “al voleo”, es decir, sin preparación previa.

Como circunstancia general agravante -para los tres imputados- valoro el daño psicológico causado a la víctima, el que se encuentra acreditado con el certificado psicológico aportado a la causa y las declaraciones tanto de Lautaro León Gudiño y de su padre. En este punto, discrepo con la defensa oficial de Benavidez, porque tanto del certificado médico como del testimonio de la víctima y su padre no quedan dudas que los desajustes psíquicos del denunciante se produjeron a instancias de un hecho de esta naturaleza, que naturalmente deja secuelas como las que padece en la actualidad Lautaro y que es de esperar que pueda superar con el tiempo. Tengo esperanza que se pueda recuperar pronto y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tal sentido su valentía para enfrentar primero la incursión al barrio donde estuvo secuestrado para reconocer lugares, y la que mostró en la audiencia de debate, al declarar con mesura pero con firmeza y decisión sin estridencias, frente a los mismos imputados que lo mantuvieron cautivo, son muestras de carácter que auguran una pronta recuperación. También el hecho de que el rescate fue cobrado, afectando no solo la libertad de Lautaro, sino también la propiedad de su familia.

Ahora, particularmente, en relación con Julio Nahuel Benavidez Herrera, pondero como circunstancias agravantes el rol preponderante que tuvo durante la maniobra de ejecución del hecho y que se trata de una persona con variados antecedentes penales, por delitos contra la propiedad, con armas y episodios de violencia de género, que motivaron su declaración de reincidente

Como concomitancias atenuantes pondero que es padre de hijos menores de edad, su escaso grado de instrucción y el hecho de ser una persona adicta al consumo de estupefacientes.

Conforme surge del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencias Benavidez cuenta con una condena de fecha trece de noviembre de 2015, de la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación de Córdoba, donde se lo declara coautor responsable del delito de robo reiterado, imponiendole la pena de un año de prisión, con declaración de reincidencia. En la misma condena se unifica dicha pena con la impuesta por la Cámara Septima en lo Criminal de Córdoba, en la pena única de un año y once meses de prisión, con declaración de reincidencia. Luego, se cuenta con una sentencia de fecha dieciséis de abril de 2019, donde se lo declara autor responsable del delito de robo simple -art. 164 del C.P.- y autor de resistencia a la autoridad -art. 239 del C.P.- todo en concurso real -art. 55 del C.P.-, imponiendole la pena de tres años de prisión, con mantenimiento de declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas.

Teniendo en cuenta que parte de esas condenas las cumplió en condición de penado, corresponde que sea declarado nuevamente reincidente (art. 50 del Código Penal).

Así, valorando todas estas circunstancias estimo justo que la pena se aleje del mínimo legal establecido en la ley, habida cuenta de que desde la perspectiva preventivo especial surge evidente que es necesario ahondar en el tratamiento penitenciario para permitir el reingreso a la sociedad a Nahuel Benavidez Herrera.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

Por eso propongo que se le imponga la pena de **trece años de prisión**, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 50, 55, 166 último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

En lo relativo a Bruno Fabricio Chirino, valoro como circunstancias atenuantes, la situación de pobreza en la que se encuentra sumergido desde pequeño, su historia de vida y vinculación con el consumo problemático de estupefacientes, la carencia de antecedentes penales, su escaso grado de instrucción, el rol que tuvo en la ejecución del hecho -custodiar a Lautaro bajo amenazas- y, finalmente, el reconocimiento de los hechos, por los que se demostró arrepentido.

Así, en su caso la sanción que propongo se ubica apenas por encima del mínimo legal de **once años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 166 último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.)

En relación con Héctor Fabián Ormeño, pondero como circunstancias atenuantes que se trata de una persona con hábitos laborales, la carencia de antecedentes penales, sus problemas de salud y su escaso grado de instrucción (primaria incompleta).

Así, propongo en su caso la imposición del mínimo de pena, esto es, **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 46, 55, y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

En igual sentido, corresponde ordenar el decomiso de los elementos secuestrados en la presente causa (art. 23 del C.P.)

Finalmente, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de la víctima Lautaro Nazareno León Gudiño el presente pronunciamiento y efectuarle consulta sobre su interés en ser informado respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena. Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR.

JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:

1.-) Condenar a Julio Nahuel Benavidez Herrera, ya afiliado, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, en concurso real con robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, a la pena **de trece años de prisión**, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 50, 55, 166 último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

2.-) Condenar a Bruno Fabricio Chirino, ya afiliado, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, en concurso real con robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, a la pena de **once años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 166 último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

3.-) Condenar a Héctor Fabián Ormeño, ya afiliado, como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, a la pena **de cinco años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 46, 55, y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

4.-) Absolver a María Celeste Ormeño, ya afiliada, del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por el número de intervinientes y por la minoridad de la víctima, por el que fue acusada, sin costas; **ordenando su inmediata libertad** en lo que atañe a este proceso (arts. 170, segundo párrafo, incs. 1° y 6° del C.P.; arts. 402 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712

5.-) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de la víctima Lautaro Nazareno León Gudiño el presente pronunciamiento y efectuarle consulta sobre su interés en ser informados respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena.

6.-) Intimar a Julio Nahuel Benavidez Herrera, Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño, a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500, conf. actualización por Acordada N° 41 /2018 de la CSJN);; a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y conchs. del C.P.P.N.).

7.-) Proceder al decomiso de elementos secuestrados en la presente causa (art. 23 del Código Penal).

Protocolícese y hágase saber.

**CAROLINA PRADO
CAVIER
JUEZA DE CAMARA**

**JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA**

**JAIME DIAZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CAMARA**

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Seguidamente se libraron cédulas electrónicas al señor Fiscal General –Dr. Maximiliano Hairabedian-, y a los señores Defensores Oficiales –Dr. Rodrigo Altamira, Dr. Jorge Perano y Dra. Ana María Blanco-. Conste.-

HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#38654608#427254447#20240916123820712